

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante, por auto del 2 de febrero de 2022 notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, para que precisara la competencia del juzgado donde quería radicar la demanda, feneció el día 10 de febrero de 2022, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

En el citado auto se le advirtió a la parte demandante que en el evento de no hacer dicha precisión en el término allí señalado, este despacho dispondría la remisión del proceso a cualquiera de los que consideraba, eran competentes para conocer de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

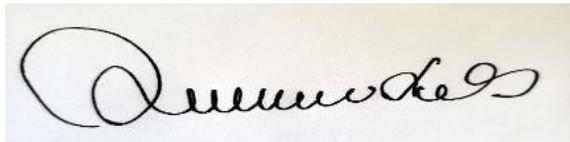
Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Beatríz Elena Chaverra Chaverra y Otro.
Demandados	Julián García Mazo Jhon Andrés Correa Querubín La Previsora S.A., Compañía de Seguros
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00284-00</b>
Asunto	Remite proceso por competencia.
<b>Auto int.</b>	<b>0015</b>

Vista la constancia que antecede en el presente asunto, y atendiendo a lo señalado en el proveído del dos (2) de febrero de 2022, donde partimos de que el lugar donde ocurrieron los hechos generadores de la responsabilidad que se depreca en la demanda, corresponde al Municipio de Copacabana, Antioquia, y que al parecer lo que pretendía la parte actora era marcar la competencia en el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, según se desprende del acápite de “Competencia y cuantía”, a folio 10 del archivo 1 del expediente digital, competencia que, además, está autorizada por el artículo 28 No. 6 del Código General del Proceso, se dispone la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto – de Bello, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda,

previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores.

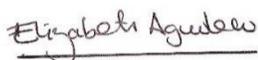
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 9 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación por medio de la cual la parte demandante subsana requisitos de inadmisión de la demanda, que le fueron exigidos por auto del día 2 de febrero de 2022, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año. Dicha comunicación fue remitida desde el Email [consultoresjuridicos90@gmail.com](mailto:consultoresjuridicos90@gmail.com) que tiene registrado la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, salvo al demandado FÉLIX TORRES FONSECA, de quien dice desconocer la dirección y domicilio, a folio 18 del archivo 3 digital.

Como se dijo desde el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante solicita medida cautelar y beneficio de amparo de pobreza.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Juan Gabriel Serna Areiza, por el menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA
Demandados	Juan Carlos Arenas Orozco Félix Antonio Torres Fonseca Liberty Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00281-00
Asunto	Admite demanda y ordena oficiar a Liberty Seguros.
<b>Auto Int.</b>	<b>0171</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan Gabriel Serna Areiza, en representación del menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA en contra de JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA y LIBERTY SEGUROS S.A.,

encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, con respecto a los demandados JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, no así respecto de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que no se acreditó al plenario la copia de la póliza o la certificación expedida por dicha entidad, en la que se indique el cubrimiento del riesgo, objeto de este proceso, según hechos ocurridos el 8 de marzo de 2021, y por tanto no se tienen elementos que permitan afirmar que dicha entidad se encuentre legitimada por pasiva para resistir la acción.

Atendiendo a la solicitud de prueba que impetra la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación de requisitos, consistente la misma en que Liberty Seguros S. A., exhiba dichos documentos, **previo a tener a dicha entidad como demandada**, se dispondrá oficiar a dicha Compañía Aseguradora para que, con destino a este despacho y para el presente proceso allegue copia de la póliza de responsabilidad civil, que amparaba al vehículo automotor de placas SVM-538, para la fecha de los hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2021, así como el clausulado de las condiciones de asegurabilidad que regían el contrato.

Con el escrito inicial de demanda, la parte demandante allega solicitud del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse en las condiciones que señala el artículo 151 del C. G. P.

El Amparo de Pobreza busca la defensa de los derechos de aquellos que carecen de capacidad económica para solventar los gastos del proceso y/o realizar contrataciones de abogados titulados en acompañamiento de proceso jurídicos, para así colocarlos en una posición de accesibilidad a la justicia y equilibrio de igualdad en quienes deben de acudir al aparato judicial.

Se advierte que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos por el artículo 162 del C. G. P., por lo que se concederá el amparo petitionado, sin que sea necesario designarle apoderado judicial que lo represente, habida cuenta que ya confirió poder, que se encuentra en cabeza de la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, quien suscribió la demanda, y a quien desde el auto que inadmitió la demanda, se le reconoció personería jurídica para que ejerza su representación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan Gabriel Serna Areiza, en representación del menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA en contra de JUAN CARLOS ARENAS OROZCO y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA.

**SEGUNDO:** Previo a tener a LIBERTY SEGUROS S.A. como demandada en este proceso, se dispone oficiar a dicha Compañía Aseguradora para que, con destino a este despacho y para el presente proceso allegue copia de la póliza de responsabilidad civil que amparaba al vehículo automotor de placas SVM-538, de propiedad de FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA para la fecha de los hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2021, en los que dicho automotor colisionó con la motocicleta de placas PGB-63E, así como el clausulado de las condiciones de asegurabilidad que regían el contrato.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por ser procedente, **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** al menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA, representado legalmente por su padre Juan Gabriel Serna Areiza, quedando en principio exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

No se hace necesario designarle apoderado judicial que lo represente en el proceso, habida cuenta que ya confirió poder, que se encuentra en cabeza de la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, quien suscribió la demanda.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del C. G. P., el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**SEXTO:** Por ser procedente conforme a lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. b, del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Registro automotor del vehículo de placas SVM-538 de propiedad del señor FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, identificado con C. C. No. 19.192.386, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta, Cundinamarca.

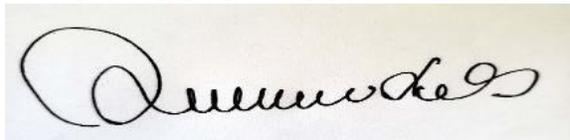
Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, Señor JUAN CARLOS ARENAS OROZCO en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

Con respecto al codemandado señor FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, identificado con C. C. No. 19.192.386, de quien se dice en la demanda, se desconoce la dirección y domicilio, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

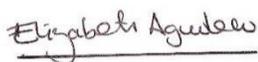
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth

Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de 2022.**

Se hace constar que por auto del 20 de enero de 2021 se designó curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de Laura Rosa Arias Álvarez, Hernando de Jesús Arias, Gilberto de Jesús Arias Álvarez, José Delfín Arias Álvarez y Gloria Arias Zapata; así como de las Personas Indeterminadas; auto que fue notificado por estados del 21 del mismo mes y año y a la fecha la parte actora no ha acreditado la gestión de notificación al citado auxiliar de la justicia.

Provea.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario de Pertenencia
Demandante :	Jaime de Jesús Bohórquez Arias y Otros.
Demandada:	Laura Rosa Arias Álvarez y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00123-00
Asunto	Decreta terminación de proceso por desistimiento tácito.
Auto (l):	<b>0169</b>

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda instaurada por ANTONIO JOSÉ BOHORQUEZ CARMONA (Fallecido), hoy JAIME DE JESÚS, AMANDA DEL SOCORRO, MARGARITA MARÍA, SOR BEATRÍZ, BLANCA FANNY, DARY DEL CARMEN y GRABRIEL ANGEL BOHORQUEZ ARIAS, en calidad de herederos determinados y otros, fue presentada en contra de LAURA ROSA ARIAS ALVAREZ Y OTROS el día 27 de abril de 2009, admitida mediante auto del 20 de mayo de 2009.

Luego de la realización de todos los trámites encaminados a la integración de la litis, para llevar el proceso a punto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, advierte el despacho que por auto del 20 de enero de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se designó curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de Laura Rosa Arias Álvarez, Hernando de Jesús Arias, Gilberto de Jesús Arias Álvarez, José Delfín Arias Álvarez y Gloria Arias Zapata; así como de las Personas Indeterminadas, y a la fecha ha transcurrido un (1) año y 25 días, sin que la parte actora hubiera acreditado la gestión de notificación al citado auxiliar de la justicia.

Establece el artículo 317 No. 2 del Código General del Proceso que cuando un proceso o la actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente asunto, como antes se indicó, la última actuación corresponde a la designación de curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de Laura Rosa Arias Álvarez, Hernando de Jesús Arias, Gilberto de Jesús Arias Álvarez, José Delfín Arias Álvarez y Gloria Arias Zapata; así como de las Personas Indeterminadas, sin que a la fecha haya acreditado la gestión de notificación al auxiliar de la justicia designado, por lo que se advierte que a la parte demandante no le asiste interés en continuar con el proceso, quedando en evidencia que desde aquella fecha al día de hoy, ha transcurrido más de un año, cumpliéndose así con el supuesto señalado en la norma, dando lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto por parte de este Despacho, lo que se hará en este proveído.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

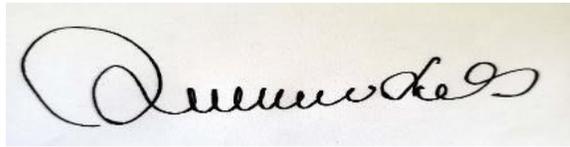
**PRIMERO: SE DECRETA** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, instaurado por ANTONIO JOSÉ BOHORQUEZ CARMONA (Fallecido), hoy JAIME DE JESÚS, AMANDA DEL SOCORRO, MARGARITA MARÍA, SOR BEATRÍZ, BLANCA FANNY, DARY DEL CARMEN y GRABRIEL ANGEL BOHORQUEZ ARIAS, en calidad de herederos determinados y, de otros, en contra de LAURA ROSA ARIAS ALVAREZ Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

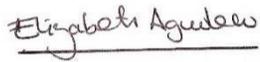
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17  
de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma  
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIA

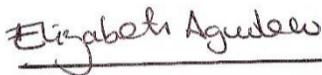
16 de febrero de 2022, hago constar que el proceso ordinario de pertenencia con radicado 2005-00303, el 20 de agosto de 2019, se dispuso cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 13 de febrero de 2019, dispuso no casar la sentencia proferida el 29 de marzo de 2011 por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 17 de junio de 2010, que condenó a la demandada COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA., al pago de las mejoras.

Que el proceso ejecutivo a continuación de este proceso, con radicado 2019-00238 fue terminado por compensación de créditos en el proceso 2019-00139, por sentencia del 05 de junio de 2020.

Que el apoderado de la parte demandante, el 14 de febrero de 2022 aporta, memorial vía correo electrónico institucional aclarando que el título judicial obrante en el proceso debe ser pagado a todos los demandantes por partes iguales, ya que el dinero corresponde al reconocimiento de mejoras ordenado en sentencia en la que no se hizo discriminación porcentual.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el título judicial N° 413770000069777 por valor de \$313.651.849,00, consignados el 04 de octubre de 2019 por la demandada.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2005-00303-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL Y OTROS
Demandado:	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL
Auto Interlocutorio:	<b>159</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho precedente ordenar el fraccionamiento del título 413770000069777 por valor de \$313.651.849,00 en partes iguales para cada uno de los demandantes por valor de \$62.730.369,8.

Por ello, se ordena la entrega la de los títulos que resultaren del fraccionamiento así:

LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL con cedula de ciudadanía N° 21.763.291, del título judicial por valor de \$62.730.369,8.

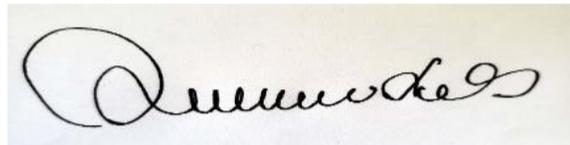
SILVIA HELENA HOYOS MESA, con cedula de ciudadanía N° 39.354.309, del título judicial por valor de \$62.730.369,8.

DIANA LIGIA HOYOS MESA, con cedula de ciudadanía N° 39.353.266, del título judicial por valor de \$62.730.369,8.

MÓNICA MARÍA HOYOS MESA con cedula de ciudadanía N°, del 39.354.893 título judicial por valor de \$62.730.369,8.

Y CARLOS MARIO HOYOS MESA con cedula de ciudadanía N° 70.323.790, del título judicial por valor de \$62.730.369,8.

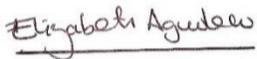
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 07 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico [dianacarolina2149@hotmail.com](mailto:dianacarolina2149@hotmail.com), la apoderada de la parte demandada, solicitó atención presencial en el Despacho para hablar con la Juez sobre una problemática que se está presentando con el registro de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2021.

El 19 de enero del año que corre, del mismo correo la togada solicita que sea enviada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota el auto que aclaro la sentencia previamente enunciada.

El 25 de enero hogaño, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, con relación a la no inscripción de la sentencia emitida en el presente proceso.

Finalmente, el 15 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada, remitió nuevamente solicitud de cita presencial para hablar con la Juez, asimismo, se pronuncia sobre la preocupación de la prescripción del título que se encuentra pendiente de entregar a sus prohijados.

Siguiendo sus directrices señora juez, adelanto el turno de estas solicitudes, para pasarlas a despacho a fin de dar celeridad.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia y otro
Demandado:	Olga Lucía Valencia Castaño
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00478-00
Auto (S):	186

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la Respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, y por tal razón, se requiere a la Gobernación de Antioquia para que **en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto**, radique de forma completa y correcta la sentencia emitida por este

Despacho en este caso, junto con el auto mediante el cual se hicieron unas precisiones requeridas por dicha autoridad (auto 198 del 25 de agosto de 2021, visible a folio 18 del expediente digital), ante la ORIP de Girardota, teniendo en cuenta todas las indicaciones expuestas por dicha oficina, **so pena de iniciar trámite desacato para aplicar los efectos sancionatorios previstos en el artículo 44 del C.G.P.**

**Para efectos del trámite a su cargo se le remitirán todas las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro a fin de que tome atenta nota de ellas y actúe de conformidad y celeridad.**

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, y en atención a la inquietud respecto de la prescripción del título pendiente de ser entregado se le expone lo siguiente:

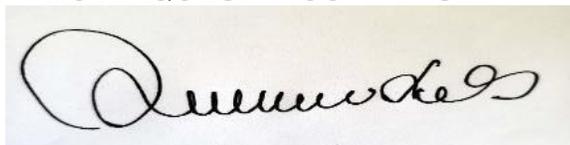
La norma que regula el tema de las prescripciones de los títulos judiciales es del siguiente tenor:

**ARTICULO 5. Depósitos judiciales no reclamados<sup>1</sup>.** Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*"Artículo 192B. **Depósitos judiciales no reclamados.** Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva** de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (subrayas fuera de texto)*

Bajo ese precepto, fácil es advertir que la sanción opera para los depósitos judiciales no reclamados, y no para los no entregados como en este caso, por estar en trámite para su entrega, además que sólo procede para los procesos que se encuentran inactivos, requisito que tampoco se cumple en la presente litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

---

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que los días 13 y 20 de septiembre de 2021, al correo institucional se allegó memoriales indicando los abonos realizados a la parte actora por la parte demandante, remitidos por el abogado de la parte demandante, del correo electrónico [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com).

El 01 de octubre de 2021, el mismo abogado allega informe de un último abono y solicita que se prorrogue la suspensión del proceso hasta el 04 de enero de 2022, en ese sentido, se observa que el término de la suspensión del presente proceso feneció ya que dicha suspensión estaba hasta el 04 de octubre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

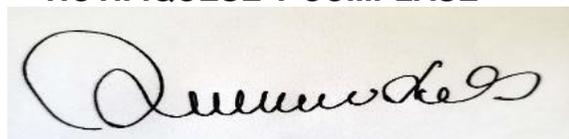
**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00461-00
Auto (S):	155

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 163 del C.G.P, inciso 2, se reanuda el presente proceso y se incorpora al expediente los reportes de abono a la ejecución efectuada por el demandado a su ejecutante por un valor total de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$60.000.000.00).

En vista de que se han realizado varios abonos a la deuda, se requiere a la parte ejecutante para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago convenido por las partes, el cual obra en el archivo 2 del expediente digital folios 391 y 392, o si por el contrario se debe seguir con el trámite correspondiente en el proceso, esto es fijar nueva fecha de remate del bien inmueble 012-50124 de la ORIP de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

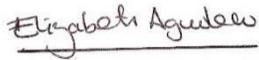


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05 fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 04 de febrero de 2022, fue allegada vía correo electrónico, respuesta al oficio N° 007 del 02 de febrero del año que corre, por parte de la Gobernación de Antioquia.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



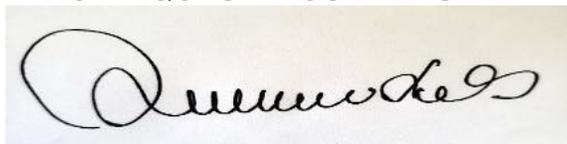
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gildardo Antonio Correa Díaz
Demandado:	Isabel Cristina Díaz Ríos y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00334-00
Auto (S):	175

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia en respuesta al Oficio N° 007 del 2 de febrero de 2022, en razón a la medida de embargo de salario decretada en disfavor de la codemandada Isabel Cristina Díaz Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

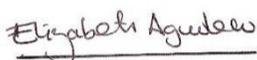


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero nueve (09) de 2022

Constancia secretarial.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 25 de enero de 2022 a las 3:10 p.m, remitido desde el E mail [jjmjuridicos@gmail.com](mailto:jjmjuridicos@gmail.com) el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído 002 notificado por estados del 20 de enero de 2022, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Teniendo en cuenta que el memorial anterior solo se allegó a este despacho judicial se corrió traslado secretarial por tres (3) días a la parte demandante, el cual fue fijado el día 28 de enero de 2022 a las 8:00 am, y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, término que venció el día 02 de febrero de 2022 a las 5:00 pm., teniendo así que la parte demandante descorrió dicho traslado el 02 de febrero de 2022.

Provea.

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00 05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto:	Deja sin efectos
Auto (l):	002

Vista la constancia que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el auto número 314 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se citó para audiencia a efectos de contradecir el dictamen de avalúo decretado de oficio y dejando en firme el remate programado para el 3 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Recuento procesal.**

El proceso que nos ocupa corresponde al proceso Ejecutivo Hipotecario 2014-00305 acumulado con el 2015-00066, el cual a la fecha se encuentra en proceso de determinación del avalúo comercial del inmueble a rematar identificado con M.I. 012-669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

El 26 de abril de 2021 el demandado aportó dictamen pericial fijando el valor del inmueble objeto del proceso, en \$ 3.881'811.995.

Por auto del 13 de mayo de 2021 se dio traslado a la parte demandante, la que aporta experticio, que determina un valor inferior, \$ 2.533.477.924

Del avalúo aportado por la parte demandante se dio traslado conforme al art 444 numeral 2 el 15 de julio de 2021 y por auto del 01 de septiembre de 2021 se ordenó nombrar como tercer perito a LUZ DARY ROLDAN CORONADO ante la diferencia de los avalúos presentados, la cual equivalía a MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CERO SETENTA Y UN PESOS (\$1.348'334.071).

El 13 de septiembre se allegó correo por parte de la perito aceptando el cargo, realizándose la posesión el 29 de septiembre de 2021 y allegándose el respectivo avalúo en la misma fecha por un valor de \$2.855.971.566.

Mediante auto 951 del 3 de noviembre de 2021 se procedió a fijar fecha con base en el avalúo presentado por la perito y a su vez se emitió auto 314 de la misma fecha citando a audiencia de contradicción de dictamen.

Por auto emitido el 19 de enero de 2022 se procedió a dejar sin efectos el auto 413 que citaba a audiencia de contradicción de dictamen dejando en firme el auto que fijo fecha de remate, teniendo en cuenta que se trata de un avalúo de inmueble para remate y no de la práctica de una prueba; auto que fue recurrido por la parte demandada.

### **1.2. De la providencia objeto del recurso**

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto auto del 19 de enero de 2022, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, por medio del cual se procedió a dejar sin efectos el auto 413 que citaba a audiencia de contradicción de dictamen dejando en firme el auto que fijo fecha de remate, bajo el argumento de que de lo que se trata es de un avalúo de inmueble para remate y no de la práctica de una prueba.

### **1.3. De los fundamentos del Recurso.**

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada los hizo consistir en que no está de acuerdo con el auto proferido el día 19 de enero de 2022 por medio del cual se dejó sin efectos el auto 413 del 3 de noviembre de 2021 que fijo fecha para audiencia para practica y contradicción de dictamen pericial conforme al art 231 del C.G.P. pues considera que de no permitirse la contradicción de dicho dictamen se estaría vulnerando el debido proceso a la

parte demandada.

Así mismo expone que es necesaria la controversia del dictamen toda vez que la actuación de la perito nombrada por el despacho es delicada y no concuerda con la concurrencia de los autos emitidos por el despacho, pues la misma fue posesionada el 29 de septiembre de 2021 y afirma que es imposible y violatorio del debido proceso, que la auxiliar allegara el mismo día al despacho el respectivo avalúo preguntándose “¿En que momento entonces cumplió con sus deberes y obligaciones, tal como lo exige la norma, la ética y la moral que plantea los procedimientos adecuados para ejercer el cargo encomendado?” y afirmando que la perito tiene potestad para cumplir lo requerido a partir de la posesión realizada en el despacho y no antes del acceso a la carpeta dentro del proceso, le suministren los documentos necesarios para que se ubique, asista al lugar objeto de debate y tome las pruebas que soporten el experticio y al ello no haber ocurrido así, reitera la necesidad de la audiencia de contradicción de dictamen para que la auxiliar explique las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitieron sacar la conclusión del avalúo.

Finalmente cita el art. 47 y 48 del C.G.P. y peticiona reponer el auto interlocutorio 002 el cual se notificó por estados del 20 de enero de 2022, acogiendo el auto 314 del 3 de noviembre de 2021 que decreta al practica y contradicción del dictamen de conformidad con el art 231 del C.G.P. y de no reponerse solicita el recurso de apelación, para que el superior dirima los reparos planteados

#### **1.4. Trámite del recurso.**

Del recurso que nos ocupa se corrió traslado secretarial por tres (3) días a la parte demandante, el cual fue fijado el día 28 de enero de 2022 a las 8:00 am, y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, término que venció el día 02 de febrero de 2022 a las 5:00 pm., termino dentro del cual la parte demandante se pronunció exponiendo que contra el auto recurrido no es procedente el recurso de apelación interpuesto por lo cual el despacho deberá negar el mismo.

De otro lado expone que el apoderado de la parte demandada incurre en maniobras dilatorias constantemente que hacen retrasar el proceso y perjudicar a la parte demandante como indica ocurre en esta ocasión donde alude una vulneración al debido proceso por no permitirse la audiencia para controvertir el dictamen, cuando en anteriores ocasiones no ha sido motivo de reparo los dictámenes decretado de oficio.

Respecto a la presentación del dictamen por parte de la perito manifiesta que dicha perito fue nombrada por auto No. 728 del 1° de septiembre de 2.021, designación que fue comunicada inmediatamente por esta parte interesada a la perito y a lo cual ella procedió a realizar su dictamen pericial independientemente de su fecha de posesión, llevada a cabo el día 29 de septiembre del mismo año, fecha en la cual presentó con posterioridad a su posesión el dictamen a, lo cual no acarrea ningún tipo de irregularidad en su presentación.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada calendada el 19 de enero de 2022, en tanto se dejó sin efectos el auto 314 del 3 de noviembre de 2021 que citaba para audiencia de práctica y contradicción de peritaje sobre el avalúo decretado de oficio, por ser vulneratorio del debido proceso

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a realizar la práctica y contradicción de la prueba pericial al avalúo decretado de oficio

### 2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

## 3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición, la parte actora, expone que al dejar sin efectos el auto que fija fecha para llevar a cabo la práctica y contradicción del dictamen, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandada, toda vez que el mismo fue decretado de oficio y el artículo 231 del C.G.P. garantiza su contradicción previo su traslado a las partes a través de la secretaria del Despacho.

Ahora bien, acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, así:

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

**“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”

En ese orden, ha de entenderse, que si bien en estricto sentido la norma hace alusión a la práctica de los dictámenes periciales que atañen a la cuestión litigiosa y que entonces, el que se decreta de oficio, deberá surtirse la contradicción en la audiencia de que este pendiente el proceso, como la de instrucción y juzgamiento, lo cierto es que, en el asunto que en este proceso nos convoca, nos encontramos también ante un debate probatorio, si bien no para emitir sentencia si para definir el valor del inmueble a rematar, situación esta de gran relevancia para las partes y el proceso y que entonces debe contar con todas las garantías de contradicción para las partes, las que hasta ahora se han respetado, al punto que cada una de ellas ha presentado su dictamen, con una diferencia en los valores de tal magnitud que fue lo que dio lugar a la prueba oficiosa que para finiquitar la cuestión se decretó y que entonces también tiene que brindar la garantía de su contradicción.

Conforme a lo razonado, procederá el Despacho a reponer la decisión tomada mediante auto del 19 de enero de 2022, para lo cual, teniendo en cuenta que la fecha inicialmente señalada ya pasó, se fijará como nueva fecha **el lunes 28 de febrero de 2022**, en los mismos términos indicados en el auto 314 del 3 de noviembre de 2021 y en virtud a que las partes han tenido acceso al dictamen de que se trata, además de que ya se pronunciaron, al promover y descorsar el traslado de este recurso, respecto de las observaciones y objeciones que tienen frente al dictamen rendido por la perito ROLDAN.

Conforme a la decisión que habrá de adoptarse en esta providencia, no se hace necesario resolver sobre el recurso vertical interpuesto en forma subsidiaria.

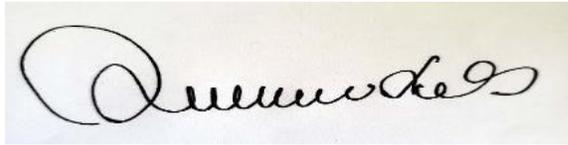
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto 002 del 19 de enero de 2022, que dejó sin efecto el auto 314 del mismo 03 de noviembre del año 2021, que fijo fecha para practica y contradicción de dictamen decretado de oficio.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 231 del C.G.P. el próximo **el lunes 28 de febrero de 2022** en los términos establecidos en el auto 314 del 3 de noviembre de 2021.

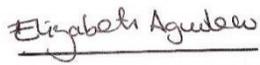
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

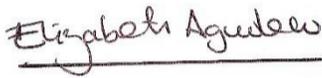
## CONSTANCIA SECRETARIA

16 de febrero de 2022, hago constar que el 31 de enero de 2022, via correo electrónico institucional, la parte demandada informa el pago de la sentencia, sin aportarse constancia de pago; que la apoderada de la parte demandante solicita se disponga el pago del título judicial y que este sea a su nombre, aportando con ello copia del poder conferido por el demandante en cual se le faculta para recibir.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el siguiente título en este proceso:

413770000080729 por valor de \$106.272.948

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

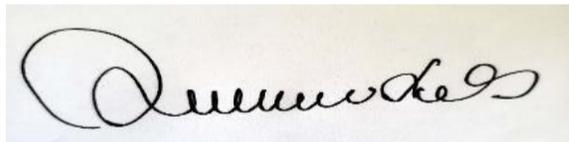
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00343-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>151</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud hecha por la Dra. Jacinta Arbeláez, y se ordena la entrega a la Dra. Jacinta Doris Patricia Arbeláez, identificada con la cedula No 42.881.668, del título 413770000080729 por valor de \$106.272.948.

Para lo anterior, se le requiere para que aporte **Certificación Bancaria** de la entidad financiera en la cual desea se le consigne el título judicial.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 05 de octubre de 2021, mediante auto, se requirió a las partes para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto, allegaran la consignación efectuada a los peritos por los gastos de pericia, para así entre otras cosas, verificar la franja de terreno afectada por la servidumbre, pero a la fecha no han allegado ninguna constancia de pago.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Servidumbre eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	160

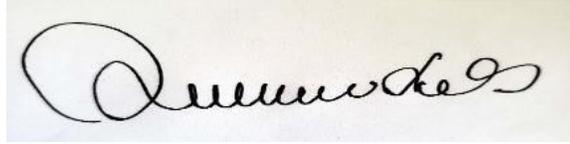
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que se ha superado el término concedido en auto del 05 de octubre de 2021, se requiere a las partes para que aporten la constancia de pago de gastos de peritaje a los auxiliares de la justicia, **so pena de iniciar trámite desacato para aplicar los efectos sancionatorios previstos en el artículo 44 del C.G.P.**

**Esta obligación de cancelación por partes iguales de la suma de \$3.000.000, se deberá entonces cumplir, dentro de los TRES días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

Recuérdese que la IDENTIFICACION PLENA Y CORRECTA del los bienes por gravar con servidumbre, es un presupuesto indispensable para emitir sentencia favorable a las pretensiones del demandante (en punto exclusivo de la afectación con la servidumbre) y que para este tipo especial de procesos, esa sentencia también importa a la parte demandada, en la medida en que la infraestructura de la servidumbre eléctrica ya se instaló bajo la figura de la entrega provisional que se efectuara al inicio de este proceso y entonces es necesario agotar toda la fase probatoria, incluida esta prueba pendiente, y generada a instancias de la mala práctica en la presentación de la demanda, a efectos de finiquitar este pleito iniciado desde hace ya 8 años.

Por secretaría envíese copia de este auto a los correos electrónicos de los abogados que aquí actúan y déjese constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

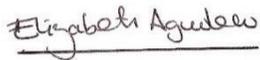


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

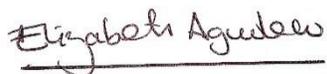


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que revisado el proceso 2014-00393, encuentro que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 20 de octubre de 2021, que los avalúos comerciales de los inmuebles embargados no se encuentran actualizados para proceder a fijar fecha de remate.

Girardota, 16 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

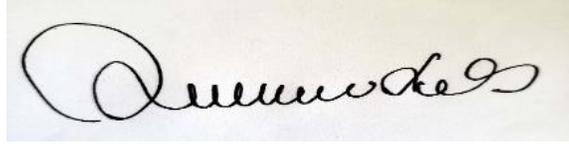
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Sustanciación:	<b>017</b>

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en atención a que el artículo 448 del C.G.P. indica que se podrá fijar fecha de remate de los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, y que a la fecha no se cuenta con el avalúo comercial de los inmuebles a rematar actualizados, se REQUIERE al perito evaluador para que aporte el avalúo comercial actualizado de los inmuebles objeto del remate.

Una vez se encuentre en firme el avalúo comercial, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

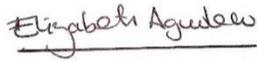
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2022.

Hago constar que, por auto calendado julio 28 de 2021, se dio traslado de la aclaración y complementación al dictame obrante a folio 11.

Dentro del término del traslado anterior la parte demandante allegó escrito de desestimación y objeción al avalúo por error grave.

El 26 de agosto de 2021 se dio traslado de dicha objeción por el término de 3 días a la contra parte, el cual venció el 31 de agosto de 2021.

El 31 de agosto de 2021 el Dr. JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA y el Dr. JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS allegaron pronunciamiento frente a la objeción presentada.

Finalmente se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos suspensión del registro de la demanda toda vez que no se citaron los números de identificación de las partes procesales

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00400-00
Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante:	HIDRALPOR S.A.
Demandado:	MAQUI TIERRAS LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LTQUTDACTÓN) Y OTROS
Auto:	172

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver la objeción por error grave formulada por Hidralpor S.A. frente al peritaje presentado por los peritos Maritza Mayoral Azuero y Ramiro Vanegas Vanegas visible a folio 521 del archivo 1 del expediente digital y su complementación visible en el archivo 11 del mismo.

Este trámite según los términos dispuestos en el auto 166 de julio 28 de 2021 visible en archivo 3.

Conforme el num. 5 del art. 238 del C.P.C, y el art. 5 del Decreto 2580 de 1985, se designarán dos peritos uno de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín y otro de la lista de auxiliares del IGAC, para resolver sobre la respectiva objeción grave para lo cual se les concederá el término de diez (10) días.

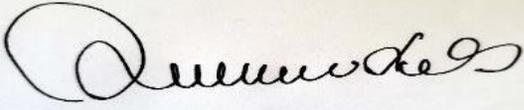
Para tal fin se designa al Ing. Civil GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA c.c.

3.348.833, tarjeta profesional 05202-11971, Registro Avaluador 3348833 tomado de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín quien se ubica en la calle 53 No. 74 – 125 Apto 202 Medellín, celular 3147245711 [ingo.castillo@gmail.com](mailto:ingo.castillo@gmail.com) y a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO Registro Avaluador 71317140 e-mail [avaluos@aybinmobiliaria.com](mailto:avaluos@aybinmobiliaria.com), teléfono 444 11 20 tomado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, Resolución 639 de 2020, tomado de la página web <http://igac.gov.co>.

Se requiere a las parte demandante, promotora de la objeción, para que notifique el nombramiento a los peritos designados, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto** y para que ponga a disposición de ellos toda la documentación que éstos requieran para presentar el experticia encomendada.

En atención a la nota devolutiva allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota se ordena expedir nuevo oficio con la información requerida.

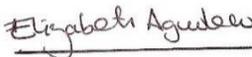
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 16 de 2022.** Se deja constancia que en el presente proceso el 13 de octubre de 2021 del correo [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co) se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA remisión de los dictámenes realizados previamente y las demás actuaciones realizadas por el despacho a los peritos designados dentro del presente proceso, sin remitir escrito alguno realizado por las partes con el fin de evitar contaminar el juicio de los mismos.

Mediante escrito allegado del 14 de octubre de 2021 del correo [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co), informa el apoderado de la demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA que el perito OSCAR CARTAGENA le informa que va requerir un tiempo adicional toda vez que debe verificar directamente información con las autoridades del Municipio de Girardota con relación al POT existente para la época de los hechos.

El 26 de octubre el perito OSCAR CARTAGENA a través del correo [oscartagena@gmail.com](mailto:oscartagena@gmail.com) informa que realizó solicitudes a la oficina de Catastro del Área Metropolitana solicitando las fichas catastrales requeridas las cuales informa le fueron negadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que facilite el acceso a la información de quienes se desempeñan como auxiliares de la justicia.

El 16 de diciembre de 2021 desde el correo [CODelectronicas@metropol.gov.co](mailto:CODelectronicas@metropol.gov.co) el Área Metropolitana allegó respuesta a las peticiones No 00-036074 y 00-036077 presentadas por el perito Oscar Hernán Cartagena Cartagena, mediante las cuales informa que los certificados catastrales solo pueden ser expedidos a los propietarios o por orden judicial.

El 13 de enero de 2022 el perito Oscar Hernán Cartagena Cartagena allega desde el correo [oscartagena@gmail.com](mailto:oscartagena@gmail.com) solicitud mediante la cual requiere se oficie al Área Metropolitana del Valle de Aburra, a la Oficina de Planeación Municipal de Girardota y se requiera a las partes para la entrega de varios documentos para realizar el dictamen encargado aportando la negativa del Área Metropolitana ante la solicitud de expedir certificados catastrales; igualmente solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emitir resolución con los lineamientos a los gestores y operadores catastrales para que los peritos nombrados por los juzgados podamos acceder a los documentos bajo su custodia y así buscar dar celeridad a la administración de justicia del país.

Mediante los correos [edgar.gutierrez1965@gmail.com](mailto:edgar.gutierrez1965@gmail.com) y [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co) del 19 y 27 de enero de 2022 las partes coadyuvan la solicitud del perito en el sentido de que se ordene oficiar a las entidades correspondientes teniendo en cuenta que la aquí demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA no figura a la fecha como propietaria de los inmuebles por lo cual no puede tampoco acceder a los documentos requeridos por los auxiliares de la justicia.

Finalmente, el 10 de febrero de 2022 el apoderado de la demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA allegó comprobante de pago de los honorarios de perito.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto:	181

En atención a la solicitud elevada por el perito OSCAR HERNAN CARTAGENA CARTAGENA, se dispone oficiar al Área Metropolitana del Valle de Aburra, con el fin de que entregue a los peritos Oscar Hernán Cartagena Cartagena y/o Gabriel Ángel Castillo las fichas catastrales de la totalidad de las matrículas inmobiliarias: 012-27519 (Ficha histórica al año 2014 ya que el lote se segregó en las siguientes matrículas inmobiliarias y la actual) 012-54815, 012-74837, 012-74838 y 012-74839 y demás documentos requeridos por estos para realizar el expertico encargado

Así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Girardota, Antioquia, para que entregue a los peritos Oscar Hernán Cartagena Cartagena y/o Gabriel Ángel Castillo, las licencias de construcción, subdivisión o cualquier otra modalidad de licencias emitidas a partir del año 2014 que afecten a las siguientes matrículas inmobiliarias: 012-27519, 012-54815, 012-74837, 012-74838 y 012-74839; así mismo deberá entregar copia del plan parcial que afecte a una o varias de las matrículas ya mencionadas, con todos los anexos y todos planos a color del mismo en formato PDF y formato en archivo shape o geojson para su correcto contraste con la base catastral y posible levantamiento de ortofotografía por parte de los evaluadores.

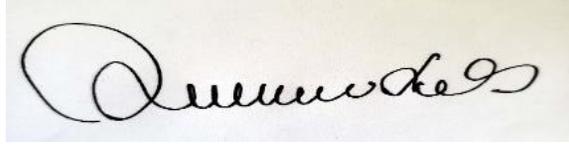
Frente a la solicitud de ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emitir resolución con los lineamientos a los gestores y operadores catastrales para que los peritos nombrados por los juzgados puedan acceder a los documentos bajo su custodia, resulta improcedente, en la medida en que excede las competencias de este juzgado impartir directriz alguna a dichas autoridades, pero en lo que respecta a este proceso, mediante el presente auto se están adoptando las medidas necesarias para que los auxiliares de la justicia puedan realizar la experticia encomendado.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

Frente a las demás solicitudes por parte de los peritos se requiere a las partes para que en el término de 20 días siguientes a la notificación del presente auto procedan a realizar la entrega o envío de la documentación solicitada visible en el archivo 29 del expediente digital.

Finalmente se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta del Despacho en favor de los peritos.

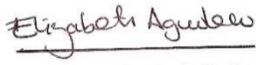
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 04 de octubre de 2021, mediante el correo electrónico [paulinata@une.net.co](mailto:paulinata@une.net.co), la abogada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 16 de diciembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



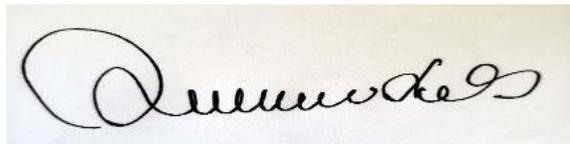
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Futuros Motos Ltda
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00376-00
Auto (S):	161

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 10 de noviembre de 2021, al correo institucional se allegó memorial de solicitando reconocer Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES, así como reconocer personería al abogado Jorge Jiménez, remitido del correo electrónico [legalaid29@gmail.com](mailto:legalaid29@gmail.com).

Se advierte que del memorial allegado sólo se aportó el poder conferido a dicho abogado pero no se encontró ninguna solicitud de cesión de derechos litigiosos, con relación a las entidades previamente enunciadas, por lo que se revisó todo el expediente y se observó que en el archivo 1, fue allegada dicha cesión de derechos sobre las obligaciones 106008700133 y 106008700134; en folios siguientes, mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fl 330 Archivo 1 o Fl 211 Exp digital), se resolvió sobre la cesion del crédito efectuada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S. (FL 168 exp Dig o 244 archivo 1), respecto de tres obligaciones en proceso de la referencia, asimismo, se resolvió sobre la cesión que aquí nos ocupa, la cual no se le imprimió trámite toda vez que las obligaciones cesionadas no corresponden a ninguna ejecutada en la presente litis.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Noreida Elena Jiménez Agudelo y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00093-00
Auto (S):	156

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que en el archivo 1 obrante a folios 178 a 192 del expediente digital, fue allegada la subrogación de derechos que le hiciera Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías en razón a las obligaciones contenidas en los pagarés 3990082600 y 3990082589, los cuales son ejecutados en el presente proceso, por tal razón y en concordancia con los artículos 1666 y 1667 del Código Civil, se acepta dicha subrogación de derechos.

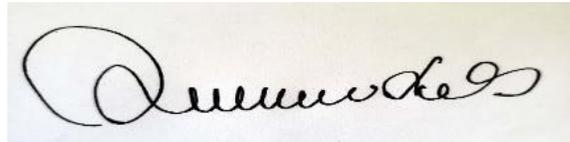
Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad Central de Inversiones S.A., solicita que se les tenga como cesionarios del crédito que ostenta el Fondo Nacional de Garantías, encuentra esta Dependencia Judicial que, mediante auto del 26 de febrero de 2019, no se aceptó dicha cesión, toda vez que las obligaciones enunciadas como cedidas a Central de Inversiones S.A, no son objeto de ejecución en la presente litis, y así se compara a continuación:

Cesión FNG Y CISA: Obligación CISA 10600700134 homologada, Obligación FNG 1000000061524 (Fl. 193 E.Dig o pag 294 archivo 1) y Obligación CISA 10600700133 homologada, Obligación FNG 1000000060898 (Fl. 211 E.Dig o pag 330 archivo 1), no están siendo ejecutadas en el presente proceso.

Obligaciones ejecutadas: Pagares N° 3990082587, 3990082589 y 3990082600.

Finalmente, no le será reconocida personería para actuar al abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández, toda vez que no hace parte del proceso. De otro lado, se le advierte que, si tiene en su poder documentos que demuestren que dichas obligaciones son las que aquí se ejecutan, las aporte en el término de la ejecutoria del presente auto, para finiquitar esa petición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

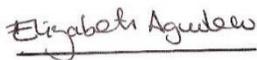


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de octubre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

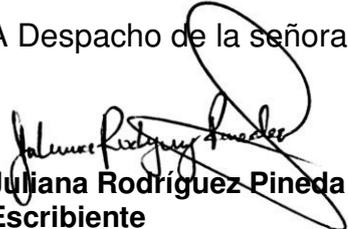


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres 09 de febrero de 2022.** Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendarado del 16 de agosto de 2019 fue aprobada la liquidación de costas del proceso, toda vez que el 31 de julio se siguió adelante con la ejecución; se advierte que el proceso de la referencia tiene acumulado el proceso 2017-00271, desde el 22 de octubre de 2018, fecha en la que se libró mandamiento de pago.

Sobre las medidas cautelares, se observó que mediante auto del 07 de septiembre de 2016 se decretó el embargo del inmueble identificado con MI 012-3725, la cual fue debidamente registrada mediante oficio 1245 del 29 de septiembre de 2016, también se tomó nota de embargo de remanentes en contra del aquí demandado en proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de la Oralidad de Medellín y a la fecha no se ha realizado ninguna actuación en el proceso de la referencia.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Alonso de Jesús Bolívar Ochoa y otros
Demandado:	Francisco Arturo Acosta Molina
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00303-00 con acumulado 05308-31-03-001-2017-00271-00
Auto:	139

El artículo 317 del C.G.P., establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.*

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 31 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Francisco Arturo Acosta Molina, el 16 de agosto del mismo año se procedió a liquidar las costas del proceso, quedando debidamente aprobadas, siendo esta la última actuación en el cuaderno principal.

Respecto de medidas cautelares, tenemos que mediante auto fechado del 07 de septiembre de 2016, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 012-3725 de la ORIP de Girardota, debidamente anotado, asimismo, se tomó nota de embargo de remanentes en contra del aquí demandado en proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de la Oralidad, sin que luego de dichas actuaciones se hubiese allegado memorial alguno al expediente; así las cosas, **tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento, sin que la parte hubiese desplegado ninguna actividad que demuestre su interés en continuar con el proceso.**

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas. Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

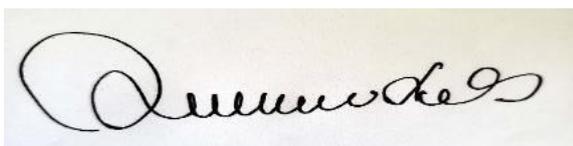
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MARIA OLIVA VALENCIA TORO, ALDO JULIAN OCAMPO MOLINA, ROSMIRA DEL SOCORRO SIERRA HERRERA, GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GOMEZ Y CECILIA CARDONA ARANGO en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Téngase en cuenta que dicha medida quedará vigente por cuenta del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia en razón a los remanentes para el proceso que se adelanta en contra del señor Francisco Arturo Acosta Molina, con radicado 05 001 31 03 013 2018 00351 00. Líbrese los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 05 de Agosto de 2021, mediante el correo electrónico elcyal@yahoo.es, la abogada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 16 de diciembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



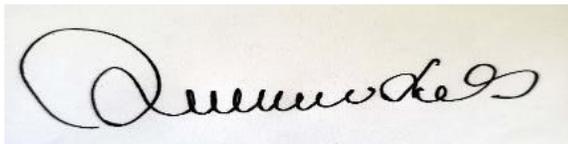
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adrián Erney Ospina Pemberty
Demandado:	Jaime Vanegas Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00435-00
Auto (S):	162

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 05 de Agosto de 2021, mediante el correo electrónico [curibeabogado@hotmail.com](mailto:curibeabogado@hotmail.com), el abogado de la parte ejecutante solicita le sean expedidos los oficios de levantamiento de embargo, cancelación de hipoteca y de adjudicación para tramitar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, asimismo solicita se le confirme fecha para retirarlos del Despacho.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Restrepo Múnera
Demandado:	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00393-00
Auto (S):	166

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento del profesional en derecho que, mediante auto del 19 de enero de 2022, se aprobó el remate efectuado en el proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble 012-38801, asimismo, se ordenó el levantamiento del embargo y se libraron los oficios correspondientes el 02 de febrero de 2022, con los N° 13 y 14, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico a la Notaria Diecisiete de Medellín y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, por tal razón, no se hace necesario que el togado retire los oficios por cuanto el trámite ya se realizó.

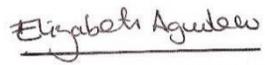
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



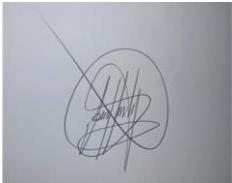
Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, 16 de febrero de 2022.

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que el presente proceso terminó por compensación con el crédito pretendido en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00139, por sentencia proferida en aquel proceso el día 5 de junio de 2020, que en la parte motiva dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos 2018-00013 y el radicado 2019-00238, consistentes las mismas en el embargo de los créditos obrantes en los procesos con radicado 2005-00303 y 2005-00304 y a la fecha no se ha procedido conforme a lo allí ordenado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

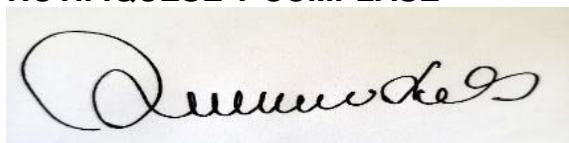
Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso ejecutivo conexo al 2008-00447.
Demandante	Comercializadora Movifoto Limitada En Liquidación.
Demandado	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00013-00
Asunto	Levanta medida cautelar.
<b>Auto Int.</b>	<b>0157</b>

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado por compensación de créditos, según lo dispuesto en sentencia del 5 de junio de 2020, se dispone levantar la medida de embargo de los créditos existentes en favor de la parte demandante en los procesos con radicado 2005-00303 y 2005-00304.

Por la Secretaría del Juzgado, tómese en aquellos la nota correspondiente.

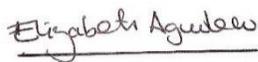
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

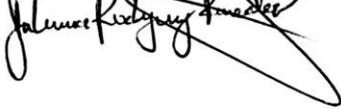


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres 14 de febrero de 2022.** Se deja constancia que mediante auto del 09 de febrero hogaño, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dicho auto fue notificado por estados el 10 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriado el 15 de febrero de 2022, en tanto no se presentó recurso.

El 10 de febrero del presente año, a las 4:11 pm, del correo electrónico [victorzapatamesa@yahoo.es](mailto:victorzapatamesa@yahoo.es), el apoderado de la parte actora, solicita se oficie a TRANSUNION, con el fin de que no se hiciese nugatoria la medida solicitada. Se advierte que con dicho memorial no se allegó ninguna otra solicitud, ni recurso alguno en contra de la última actuación.

A Despacho de la señora Juez,



**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



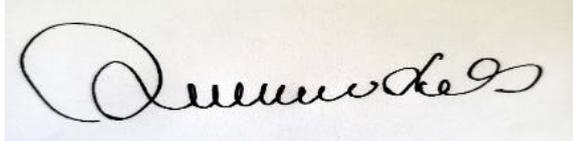
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra
Demandado:	Audit and Public Support Ltda y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00123-00
Auto:	168

Vista la constancia que antecede, y toda vez que no se interpuso recurso alguno según el literal e) del canon 317 del C.G.P, en contra del auto del 09 de febrero de 2022, que fuere notificado por estados el 10 de febrero del presente año, donde se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y en esa medida dicho pronunciamiento adquirió firmeza, este Despacho no accederá a la solicitud elevada por el profesional en derecho de la parte actora por improcedente.

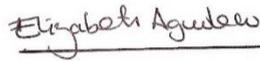
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el  
17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma  
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 10 de agosto de 2021, al correo institucional se allegó memorial de renuncia al poder, remitido del correo electrónico [reyflechas@hotmail.com](mailto:reyflechas@hotmail.com), de la parte ejecutante. Asimismo, el 11 del mismo mes y año, se recibió poder conferido por los demandados al abogado Rafael Antonio Flechas del correo [laurafer294@hotmail.com](mailto:laurafer294@hotmail.com).

El 02 de noviembre de 2021, del correo [yuryvalencia1986@gmail.com](mailto:yuryvalencia1986@gmail.com), solicitud de la parte demandante para declarar ineficaz el llamamiento en garantía, admitido el 29 de abril de 2021.

El 24 de noviembre de 2021, se recibió por parte del correo [hernandezchamarrosociados@gmail.com](mailto:hernandezchamarrosociados@gmail.com), poder conferido por la Sociedad Zurich Colombiana Seguros al abogado Jaime Hernández, así mismo el 10 de diciembre del mismo correo, el apoderado allega contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.

El 11 de febrero de 2021, del correo [yuryvalencia1986@gmail.com](mailto:yuryvalencia1986@gmail.com), allega memorial solicitando impulso al proceso y que se le de trámite a su anterior solicitud.

Se advierte que la litis se encuentra debidamente integrada.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

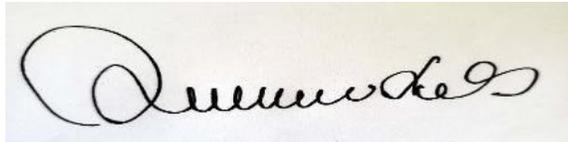
Proceso:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ y OTROS
Demandado:	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00033-00
Auto (S):	153

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional en derecho Dr.

Reynero Hernando Flechas con T.P. 99.120 del C.S.J., del poder otorgado por la parte demandada, asimismo, se acepta el poder otorgado por los demandados, al abogado Rafael Antonio Flechas Díaz con C.C. 4.277.137, y T.P. 39.678.

De otro lado, se incorpora la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., quien actúa por intermedio del abogado Jaime Enrique Hernández Pérez y al que se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los cánones 73 y siguientes del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

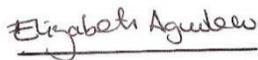


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



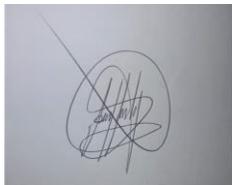
Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, 16 de febrero de 2022.

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que el presente proceso terminó por compensación con el crédito pretendido en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00139, por sentencia proferida en aquel proceso el día 5 de junio de 2020, que en la parte motiva dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos 2018-00013 y el radicado 2019-00238, consistentes las mismas en el embargo de los créditos obrantes en los procesos con radicado 2005-00303 y 2005-00304 y a la fecha no se ha procedido conforme a lo allí ordenado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

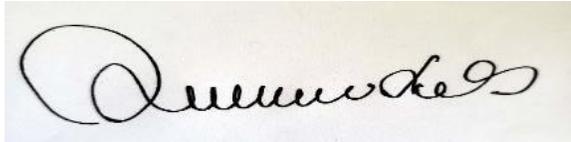
Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso ejecutivo conexo al 2008-00447.
Demandante	Comercializadora Movifoto Limitada En Liquidación.
Demandado	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00238-00
Asunto	Levanta medida cautelar.
<b>Auto Int.</b>	<b>0158</b>

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado por compensación de créditos, según lo dispuesto en sentencia del 5 de junio de 2020, se dispone levantar la medida de embargo de los créditos existentes en favor de la parte demandante en el proceso con radicado 2005-00303.

Por la Secretaría del Juzgado, tómese en aquel la nota correspondiente.

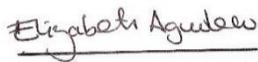
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 26 de 2021.** Hago constar, que el 24 de septiembre de 2020, se notificó personalmente al apoderado de los demandados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO; el término de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 28 de octubre de 2020

Que el 21 de octubre de 2020 se allegó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía a la empresa de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que la llamada en garantía fue notificada el 25 de mayo de 2021, el término para contestar la demanda y el llamamiento venció el 29 de junio de 2021 y allegó contestación el 18 de junio de 2021.

El 12 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio propuesto por la demandada y la llamada en garantía y dentro del término de traslado la parte demandante realizó manifestación sobre las excepciones solicitando pruebas adicionales.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se admitió dentro de los 30 días siguientes a su radicación, se contabilizara el termino establecido en el art. 121 a partir de la notificación del último demandado, en este caso el llamado en garantía la cual se realizó el 25 de mayo de 2021, venciendo dicho termino el 25 de mayo de 2022.

A Despacho para proveer,

*Maritza Cañas V*  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandados:	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00017-00
Auto (I):	075

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 19 y 20 de mayo de 2022, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P.**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 del C.G.P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS Y LA LLAMADA EN GARANTIA:**

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 19 a 28, 36 a 104, 118 a 159 del cuaderno principal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TESTIMONIALES:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

ISRAEL IVAN LOPEZ GALLO, MARIO JOSE VANEGAS OCHOA, MOISES DE JESUS HURTADO CARDONA Y REINALDO VANEGAS JIMENEZ quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

La Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, art. 212 del C.G.P.

#### **PRUEBA PERICIAL:**

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda a cargo de los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA, obrante a folios 29-75 y 104 -116 del archivo 1 digital.

#### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 14 al 21 del Cuaderno 8 del expediente digital.

##### **TESTIMONIALES:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LIBARDO DE JESUS OSORIO, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en como sucedió el incidente que dio origen a la presente demanda.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

La Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, art. 212 del C.G.P.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

##### **CONTADICION DICTAMEN**

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar a los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA para ser interrogados en audiencia.

##### **PRUEBAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 26 al 67 del Cuaderno 8 del expediente digital.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

No se hace necesario decretar dicha prueba toda vez que la llamada en garantía aporó copia de las condiciones particulares y generales de las pólizas requeridas.

#### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO Y LA DEMANDA.**

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 22 al 25 y del 28 al 45 del Cuaderno 14 del expediente digital.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

#### **DERECHO DE PETICION / PRUEBA TRASLADADA:**

Se decreta el traslado del proceso 2015-00205 y se dispone por secretaría se cargue la copia de la prueba al expediente solicitado mediante escrito de derecho de petición obrante a folio 26 y 27.

#### **PRUEBA EN COMUN DEMANDADOS Y LLAMADO EN GARANTIA**

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Conforme a solicitud obrante a folios 10-11 del archivo 8, y a folios 17 al 20 del archivo 14 del expediente digital, se decreta como prueba la ratificación de las facturas relacionadas en los folios referidos, la cuales realizaran los representantes legales de las respectivas entidades a las cuales corresponden y particulares que suscribieron dichos documentos, conforme a lo previsto por el artículo 262 inciso final del Código General del Proceso.

**Es de advertir que corre a cargo de cada parte que pretenda hacer valer el documento como prueba, garantizar la comparecencia de la persona que lo ratificará.**

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes y a los testigos la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpGe3wUkxZtLg\\_A7ki7e9RkB4GG9WnsT2ncqTIY9XctBUA?e=qcZWzx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGe3wUkxZtLg_A7ki7e9RkB4GG9WnsT2ncqTIY9XctBUA?e=qcZWzx)

LINK AUDIENCIAS:

19 de mayo de 2022

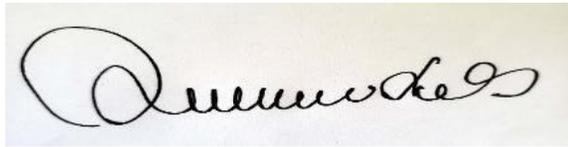
<https://call.lifesizecloud.com/13333417>

20 de mayo de 2022

<https://call.lifesizecloud.com/13333468>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

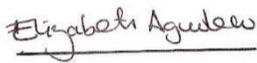
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

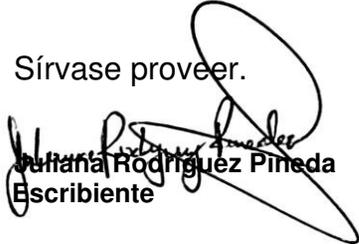
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero de 2022.** Se deja en el sentido que, de la revisión del proceso en el Portal TYBA, se encuentra que el traslado de la liquidación de crédito allegada por el togado de la parte demandante se realizó el 23 de septiembre de 2021, pero no fue anexada en las actuaciones del expediente en el portal, sino que fue anexada al proceso 2020-00009 y publicada en TYBA el 23 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Asunto:	Deja sin efectos
Auto (l):	142

Revisado el proceso de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

En el presente proceso fue allegada liquidación del crédito por la parte ejecutante, de la cual, se le dio traslado el 23 de septiembre de 2021, pero, dicho traslado se ingresó y se anexó al portal TYBA pero a otro expediente con radicado 2020-00009, por lo que a la fecha no se realizó en correcta forma el traslado de la liquidación de crédito como lo indica el canon 446 del C.G.P, por tal razón, el Despacho llevará a cabo la acción pertinente para dar cumplimiento.

En tal sentido, se procede a ordena rehacer **el traslado de la liquidación del crédito realizada el 23 de septiembre de 2021,** en el proceso de la referencia, asimismo, será eliminada del portal TYBA el traslado efectuado en el proceso con radicado 2020-00009. En ese orden de ideas, y toda vez que, mediante auto del

05 de octubre del mismo año, se emitió providencia aprobando dicho traslado, este, quedará sin efectos.

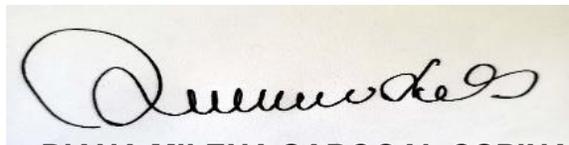
Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del día 05 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito efectuada el 23 de septiembre de 2021, **cuyo traslado** se ordena REHACER.

El traslado irregularmente hecho deberá ser eliminado del portal TYBA en el proceso con radicado 2020-00009.

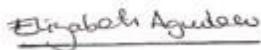
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°.05 fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.

**Elizabeth Agudelo**



**Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el día 18 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, mediante el correo electrónico [gilabo88@gmail.com](mailto:gilabo88@gmail.com), el apoderado de la señora Blanca Mesa Jiménez, opositora en el trámite de la entrega comisionada, allegó memorial interponiendo recurso de apelación en contra el auto que rechazó la oposición elevada.

Dicha providencia fue emitida el 10 de noviembre de 2021 y notificada en estados el 11 del mismo mes y año, por lo que el término para impugnarla feneció el 17 de noviembre a la 5:00pm. En ese lapso no se presentó recurso alguno.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

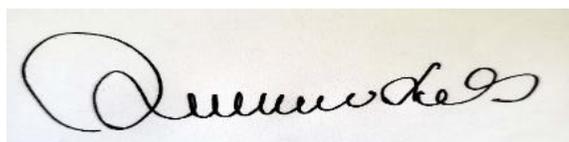
**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Entrega de bien inmueble
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandado:	Luciano Puerta Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00110-00
Auto (S):	185

Verificada la constancia que antecede, se advierte que el recurso de apelación incoado por el togado de la señora Blanca Mesa Jiménez, resulta extemporáneo bajo los parámetros del artículo 322 numeral 3 del C.G.P, y en razón a ello, no es procedente darle trámite.

Ahora, toda vez que el presente expediente fue devuelto al comisionado, es decir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el día 23 de noviembre de 2021, con la directriz de que se surtiera la actuación correspondiente, en razón a la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-3750 de la ORIP de Girardota, se les oficiará requiriéndolos con el fin de que informen el estado en que se encuentra la comisión; y si la misma ya fue realizada, se les solicita su devolución debidamente auxiliada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

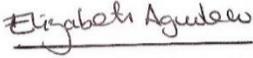


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



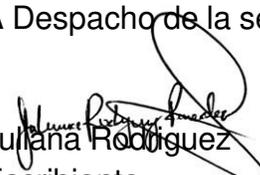
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de febrero 2022.-** Se deja en el sentido que el 07 de octubre de 2021, del correo electrónico [alexis.rentamos@gmail.com](mailto:alexis.rentamos@gmail.com), se allegó despacho comisorio 005 del 17 de marzo 21, debidamente auxiliado.

El 21 de octubre de 2021, el togado allega avalúo comercial del inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738, asimismo aporta liquidación de crédito, del cual se dio traslado sin que hubiese oposición alguna.

Se advierte que la liquidación de crédito elaborada por el abogado no se encuentra acorde con los estándares de la Superintendencia, en el sentido que hay unos intereses que no corresponden con los dados por dicha entidad.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	128

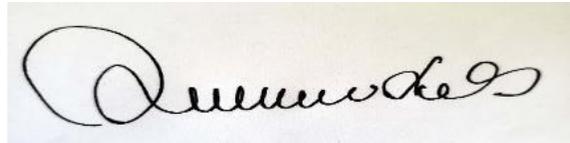
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 40 del C.G.P, se incorpora al expediente digital el Despacho Comisorio N° 05 del 17 de marzo de 2021, debidamente auxiliado.

Del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Ahora, se advierte que, con dicho avalúo no se aportó el avalúo catastral, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que lo presente en concordancia con el numeral 4, del canon previamente citado.

Finalmente, una vez estudiada la liquidación del crédito aportada y vencido el traslado del que trata el artículo 446, numeral 3 ibidem, sin que la parte contraria haya presentado objeción alguna, este Despacho no aprueba la misma, toda vez que en dicha liquidación la tasa de interés indicada desde el 21 de marzo de 2021, es diferente con la establecida por la Superintendencia Financiera la cual es variable, por lo que procederá a realizarse en forma correcta y actualizada por el juzgado, según documento adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

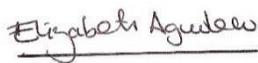


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

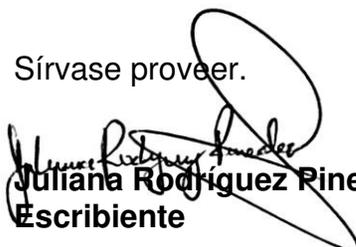


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 09 de febrero de 2022**, hago saber que el día 13 de enero de 2022, mediante correo electrónico [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com), el togado de la parte actora allega solicitud sea tramitado el memorial del 01 de octubre de 2020, remitida mediante el mismo correo el 02 de octubre de la misma anualidad; se advierte que el memorial que hace alusión fue tramitado y por ello se libró mandamiento de pago el 28 de octubre de 2020.

El día 29 de octubre de 2021, el togado solicita que sea nombrado curador ad litem para representar los intereses del demandado, toda vez que no conoce dirección de notificación y que además, fue representado en el proceso principal mediante dicha figura, ya que nunca compareció al mismo. Asimismo, solicita que se adicione al auto que libró mandamiento de pago lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia ejecutada con relación a los honorarios del curador.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)**

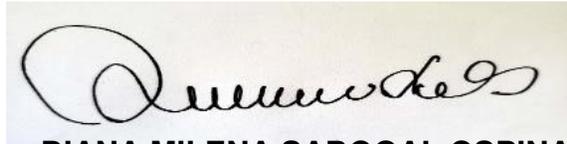
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Willinton Fonnegra Arango
Demandada:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Auto :	<b>152</b>

Vista la constancia que antecede, el Despacho advierte que si bien en proceso ordinario el señor Enrique Sánchez estuvo representado por curador ad litem, este proceso es diferente por que se busca es la ejecución de la sentencia, por lo que debe darse el trámite correspondiente, es decir, se debe proceder con la notificación del demandando.

Ahora, en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P, y el canon 10 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que la parte ejecutante manifiesta que no conoce ninguna dirección de notificación del demandado, se procederá con su emplazamiento.

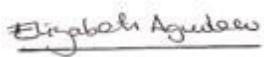
Respecto a la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, y en concordancia con el artículo 287 del C.G.P, se observa que no es procedente, toda vez que, la adición de autos sólo emana de oficio o a petición de parte, dentro del término de la ejecutoria, término que a la fecha feneció desde el 03 de noviembre de 2021.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



**Elizabeth Agudelo**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de que el pasado 12 de agosto de 2021 se allego del correo a [sandrarojas750@hotmail.com](mailto:sandrarojas750@hotmail.com) solicitud de notificación por parte de las demandadas SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE Y NELLY MARIA ROJAS AGUIRRE, la cual se efectuó el 10 de septiembre de 2021 vía correo electrónico teniendo término para allegar contestación hasta el 13 de octubre de 2021.

Fue así como el 12 de octubre de 2021 del correo [jhferraro@gmail.com](mailto:jhferraro@gmail.com) el cual pertenece al Dr. JHON HENRY FERRARO, se allegó contestación de la demanda en nombre de las señoras SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE Y NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE encontrándose dentro del término para ello y proponiendo excepciones de mérito.

El 21 de octubre de 2021 el Dr. JHON HENRY FERRARO allega escrito mediante el cual solicita se declare improcedente la notificación por aviso enviada a las señoras SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE Y NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE teniendo en cuenta la notificación personal realizada por el despacho.

El 22 de octubre de 2021 igualmente el Dr. FERRARO solicita se declare improcedente la notificación por aviso allegada al correo electrónico de su representada el cual se determina del señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ.

El 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando las gestiones realizadas de notificación a las partes y solicitando tener a los mismos notificados por aviso y en consecuencia al estar vencido el termino de traslado continuar con el trámite correspondiente.

El 07 de febrero de 2022 s allegó de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso con la medida cautelar debidamente registrada.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	María Erika Villa y otros
Demandados	Jesús Antonio Rojas López y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00009-00
Asunto	Incorpora y requiere
<b>Auto Int.</b>	<b>140</b>

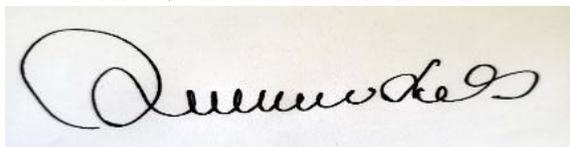
De conformidad con la constancia que antecede por encontrarse en término incorpórese la contestación de las demandadas SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE Y NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE, no obstante, previo a dar continuidad al trámite del proceso, en atención a que el poder no fue allegado por las poderdantes, el mismo no cuenta con presentación personal, no fue enviado del correo del mismo apoderado para su aceptación y tampoco se aportó con la contestación, se requiere a las demandadas y/o su apoderado para que alleguen en debida forma el poder conferido de conformidad con el Decreto 806 de 2020

De otro lado frente a las notificaciones allegadas pro el apoderado de la parte demandante, las notificaciones por aviso no surtirán efectos frente a las señoras SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE Y NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE, toda vez que tal y como lo manifiesta el Dr. FERRARO, las mismas fueron notificadas previamente de forma personal por este despacho, tal y como consta en los archivos 11 y 12 del expediente digita.

Frente a la notificación del señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, la cual se realizó al correo [sandrarojas750@hotmail.com](mailto:sandrarojas750@hotmail.com), mismo que en la demanda se indicó sería su lugar de notificación al ser dicho correo el registrado por el aquí demandado dentro del proceso de sucesión de la señora Dolores Zuleta Viuda de Villa, el cual se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, bajo el radicado N° 2018 – 587, teniendo en cuenta que el Dr. FERRARO solicita se declare improcedente dicha notificación afirmando que el mismo no pertenece al demandado si no a la señora SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione la notificación del señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ en la dirección física suministrada en la demanda.**

Finalmente se ordena incorporar al expediente el certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con la medida cautelar debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

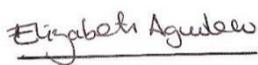


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

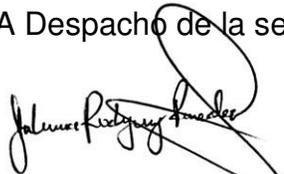
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de febrero de 2022.** Se deja constancia que el 31 de enero de 2022, del correo [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com), la curadora ad litem, nombrada mediante auto del 15 de diciembre de 2021, y quien aceptó el cargo el 28 de enero hogaño, allega contestación a la demanda en el presente proceso indicando que no realiza ninguna excepción u oposición a la misma, asimismo informa que le fue cancelada la suma de \$300.000 mil pesos por parte del demandante.

A Despacho de la señora Juez,



**Juliana Rodríguez Pineda**

**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)**

<b>Referencia</b>	Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca
<b>Radicado</b>	05-308-31-03-001-2021-00053-00
<b>Demandante</b>	Hernán Darío Bolívar Morant c.c. 70.031.087
<b>Demandada</b>	Luz Ángela Hoyos Vélez c.c 42.968.918 y herederos determinados e indeterminados de Camila Vélez de Hoyos c.c. 21.860.495
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia.</b> Consecutivo General No. 011 Consecutivo Civil No. 002
<b>Decisión</b>	Cancelación de hipoteca por prescripción

Procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelve sobre las pretensiones, de conformidad con lo previsto por los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, y cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como en el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES  
PETICIONES**

Pretende la parte actora que se declare la cancelación de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación contenida mediante escritura pública N° 1120 del 08 de septiembre de 1995, otorgadas ante la Notaria 26 del Circulo de Medellín, por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00), y accesoriamente la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-5551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; consecuentemente se levante dicho gravamen hipotecario.

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El señor Hernán Darío Bolívar Morant indica que mediante escritura pública N° 1120 del 08 de septiembre de 1995, otorgada ante la Notaria 26 del Circulo de Medellín, se constituyó gravamen hipotecario por las señoras Luz Ángela Hoyos Vélez y Camila Vélez de Hoyos, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00), sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-5551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo plazo sería de cuarenta y ocho (48) meses, sin que se hubiese anotado dicho término en la escritura, finalmente, bajo la misma escritura, el actor adquiere por compraventa dicho inmueble.

Agrega además, que realizó el pago de la obligación, es decir que se encuentra extinta, resaltando que luego de cumplirse el plazo de exigibilidad no se presentó ningún proceso jurídico en su contra; agrega que si bien no conserva constancias de pago de la deuda o paz y salvo de la misma, han pasado ya más de 26 años desde que se constituyó la hipoteca y por ello, expone que la obligación se extinguió por prescripción, de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del CC.

Por último, señala la parte demandante que efectuó diversas actuaciones tendientes a localizar a las acreedoras hipotecarias, con el fin de realizar la cancelación de la hipoteca y el levantamiento del gravamen, obteniendo un resultado desfavorable, esclareciendo como nuevos hechos, el fallecimiento de la señora Camila Vélez de Hoyos, el día 18 de febrero de 2002, y que su hija, también codemandada en el presente asunto, se radicó en los Estados Unidos de América, y no ha regresado a Colombia, haciendo imposible efectuar cualquier acción tendiente a la finiquitar de común acuerdo el asunto pendiente entre las partes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Presentada la demanda el día 18 de marzo de 2021, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda (Archivo 4), imprimiéndosele el trámite del

proceso verbal sumario contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

No obstante, por cuanto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada ante la jurisdicción adecuada, la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de

cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N° 1120 del 08 de septiembre de 1995 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, el señor Hernán Darío Bolívar Morant celebraron contrato de compraventa y se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía con las señoras Luz Ángela Hoyos Vélez y Camila Vélez de Hoyos, obligación que fue garantizada con el inmueble con folio de MI No. 012-5551 ORIP de Girardota. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

### **DEL CONTRATO DE HIPOTECA**

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

*“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.<sup>1</sup>*

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en

---

<sup>1</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.<sup>2</sup>

### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.**

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

---

<sup>2</sup> Ibíd. Pág. 469 y 470.

*Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:*

*“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.*

*b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.*

*c. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

*Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:*

*“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sinode caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a*

---

<sup>3</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

*los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en uncrédito natural”.*<sup>4</sup>

## **V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR**

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Por su parte, el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, revela la existencia de la compraventa y el actual gravamen en sus anotaciones N. 8 y 9, mismo que fue plasmado en la escritura pública número 1120 del 08 de septiembre de 1995 de la Notaría 26 del Circulo de Medellín. La prueba solemne en el asunto, se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancias de las señoras Luz Ángela Hoyos Vélez y Camila Vélez de Hoyos.

Asimismo, observamos las diversas actuaciones tendientes a localizar las acreedoras hipotecarias, con el fin de realizar la cancelación de la hipoteca y el levantamiento del gravamen, obteniendo un resultado desfavorable, ya que como nuevos hechos, el actor se enteró que la señora Camila Vélez de Hoyos, falleció el día 18 de febrero de 2002, y que su hija, la otra codemandada en el presente asunto, se radicó en los Estados Unidos de América, y no ha regresado a Colombia, haciendo imposible efectuar cualquier acción tendiente a la finalización del caso bajo estudio.

Por demás, no hay evidencia que el término de prescripción se hubiera suspendido, interrumpido o renunciado en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil -lo cual competía demostrar a la parte demandada a voces de lo previsto en el artículo 169 del C.G.P. Por tanto, el derecho de crédito que dio lugar al otorgamiento de la hipoteca si es que no se había extinguido por pago (pues no hay evidencia de pago de la obligación a pesar de que el actor manifestara que cumplió con la carga para la extinción de la misma) prescribió, advirtiendo además que han pasado más de 26 años desde la realización del negocio jurídico, y con él, la garantía real, dada su naturaleza accesoria (art. 2457, ib.).

---

<sup>4</sup> Ibíd. Pág. 470 y 471.

Ello es así, en la medida que, conforme lo prevé el art. 2538 del Código Civil: «toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho» en consonancia con el canon 2535 de la misma codificación, al tenor del cual «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones».

Ahora, si bien la garantía hipotecaria se constituyó como abierta, no lo es menos que cualquiera que sea su modalidad, dicho gravamen, por esencia, es accesorio, sin que se torne en negocio jurídico principal por el hecho de ser abierto, de ahí que, al no estar acreditado que la obligación contraída por el deudor hipotecario se encuentra vigente, o que fuese cobrada ejecutivamente, aflora nítido que el gravamen debe cancelarse, pues se itera, la obligación principal está extinta, la accesoria también a voces del inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil. Además, no obra en el plenario prueba alguna de otra obligación pendiente a favor de las acreedoras, que diera lugar a pensar que la garantía hipotecaria aún no se ha finiquitado.

Corolario, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, en consecuencia, se declarará extinguida, por prescripción, la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1102 del 08 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, y, por contera se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que registre la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 012-5551.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

Toda vez que la parte demandada fue representada por curador ad litem, le serán actualizados los gastos por la gestión realizada, siendo esta la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) quien representa los intereses de la parte demandada, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá pagarlos dentro de los tres (3) días siguientes a

la ejecutoria de la presente providencia. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** extinta, por prescripción, la obligación constituida a favor de las señoras LUZ ÁNGELA HOYOS VÉLEZ y CAMILA VÉLEZ DE HOYOS por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00), mediante escritura pública No. 1102 de 08 de septiembre de 1995 de la Notaria 26 de Medellín, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

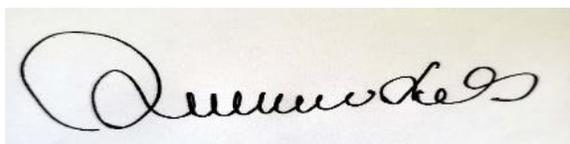
**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula **No. 012-5551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Veintiséis de Medellín, para que procedan a cancelar dicho gravamen por prescripción extintiva, y además para que proceda a expedir certificación respectiva para el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota para su registro en el folio de matrícula previamente citada.

**TERCERO: ACTUALIZAR** los gastos por la gestión a la curadora ad litem, Dra Mónica Marcela Muñoz Osorio, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá pagarlos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** No condenar en costas por lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

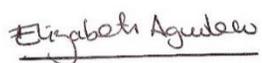


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°5 , fijados  
el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la  
plataforma TYBA a las 8:00  
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

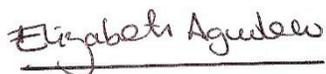


Elizabeth Agudelo

**CONSTANCIA:**

Hago constar que vía correo electrónico del 20 de enero del presente año fue notificado el auto mediante el cual la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó parcialmente el auto que rechazó la demanda. Que el apoderado judicial de la demandante, allega memorial solicitando el retiro de la demanda.

Girardota, 09 de febrero de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

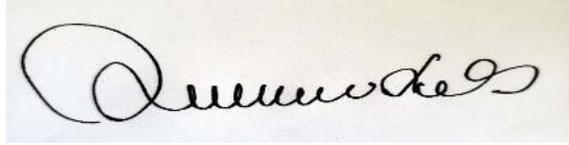
**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00156-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00098
Demandante:	LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA
Demandadas:	JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE
Auto Interlocutorio:	<b>149</b>

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral -, que en providencia del 10 de noviembre de 2021, ordenó librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

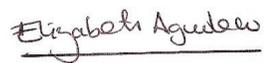
Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

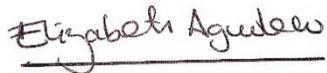


**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

### Constancia Secretarial

Hago constar que tanto la apoderada de la parte demandada como del demandante allegaron al correo electrónico institucional, el 10 de febrero de 2022, memorial solicitando fijarse fecha de audiencia en vista que por auto se había fijado como fecha el 07 de febrero de 2022 y que para ese día no les había llegado el link de la audiencia.

Que revisado el expediente se tiene que por auto del 02 de febrero se indicó que la fecha de audiencia sería el 07 de febrero, pero revisada la agenda del despacho se tiene que esta se encuentra programada para el 28 de marzo de 2022.  
Girardota- Antioquia, 16 de febrero de 2022.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PEDRO JULIO ARIAS RUIZ
Demandada:	SP INGENIEROS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>176</b>

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por PEDRO JULIO ARIAS RUIZ en contra de SP INGENIEROS S.A.S. se entra a resolver lo pertinente a la corrección del auto que admitió la contestación y fijó fecha de audiencia,

### CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el estudio del auto del 02 de febrero de 2022, auto mediante el cual se admitió la contestación y se fijó fecha de audiencia, se encontró un error de digitalización, toda vez que se indicó que se programaba fecha para audiencia para el 07 de febrero de 2022, lo cual no es correcto, en vista que revisada la agenda del Despacho, el espacio excepcionalmente abierto a este proceso es el **día 28 de marzo de 2022** a la 8:30 a.m. y no el 07 de febrero como se indicó, además, se tiene que para el 07 de febrero, estaba programada la audiencia en el proceso con radicado 2019-00216, la cual se llevó a cabo.

Por lo que se procede a corregir el inciso segundo del auto del 02 de febrero de 2022, en el sentido que se dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS para el día **28 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**,

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

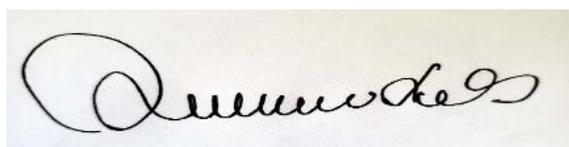
### RESUELVE

**CORREGIR** el inciso segundo del auto del 02 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS para el día **28 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

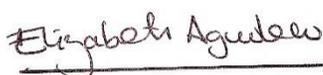
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de febrero de 2022. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por medio de apoderado judicial el día 30 de noviembre de 2021, que la contestación a la demanda por parte de PAPELSA S.A. fue allegada al correo institucional el día 15 de diciembre de 2021 por intermedio de apoderado judicial, que dicho correo fueron enviados de manera simultánea al demandante al correo [ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com](mailto:ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com). La contestación allegada por el Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA no es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es [marco.gaviria@hotmail.com](mailto:marco.gaviria@hotmail.com).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00225-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARBY ARENAS ESTIPIA Y OTROS
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>173</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada PAPELSA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el Despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **25 de ABRIL DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**; se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que represente los intereses de la sociedad demandada PAPELSA S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

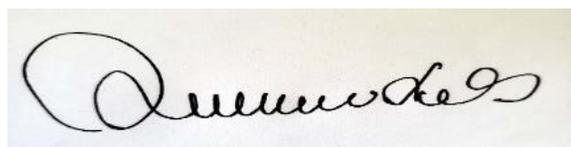
Se REQUIERE al apoderado de la sociedad demandada para que los memoriales dirigidos al presente proceso, sean enviados desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de poder garantizar su trazabilidad-autenticidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita en su escrito de demanda oficiar a PROTECCIÓN S.A., con la finalidad de que expida certificación donde se detallen todos y cada uno de los pagos realizados por concepto de cesantías por parte de la EMPRESA PAPELSA S.A., de los siguientes afiliados: HARBY ARENAS ESPITIA, MARIO ALONSO RAVE ZAPATA, JORGE WILLSON CARMONA HENAO, JULIO CESAR LONDOÑO, CARLOS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ, CARLOS ARTURO ÁLVAREZ HOLGUIN, JUAN DIEGO AREIZA y HERNAN DE JESUS FRANCO LOPEZ y en igual sentido solicita oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto al afiliado WILLIAM MARULANDA, en virtud del principio de economía procesal, se accederá a la solicitud realizada y se ordena OFICIAR a estas entidades en los términos solicitados.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero nueve 09 de 2022.**

Hago constar que el pasado 13 de diciembre de 2021 se allegó del correo [yovanylondono.66@gmail.com](mailto:yovanylondono.66@gmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de medida de embargo.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota-Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Referencia	Proceso Ejecutivo <b>conexo al 2013-00078-00.</b>
Demandante	Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero
Demandado	María Lilia Arango de Montoya.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00226-00</b>
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>138</b>

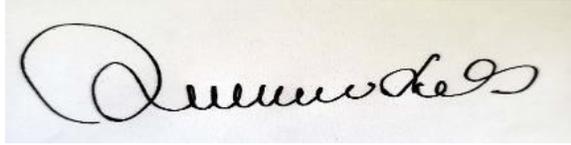
El Despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 7 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el embargo de las cuotas de la demandada MARÍA LILIA ARANGO SARAZ DE MONTOYA CC.21680447 en la sociedad INDUSTRIAS MONTOYA ARANGO Y CIA LTDA, identificada con el Nit. 811041787-5.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín

De conformidad con el artículo 593 numeral 7 en su inciso segundo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6°, esto es que, los embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que ala derecho correspondan, comunicándose al representante legal, quien debe constituir certificado del depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Ofíciase al representante legal de la sociedad INDUSTRIAS MONTOYA ARANGO Y CIA LTDA,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

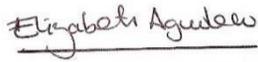


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



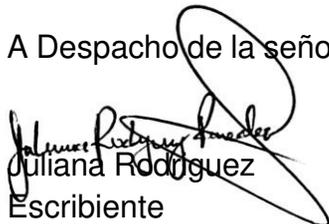
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero 2022.** Hago constar que el 24 de enero de 2022, mediante el correo electrónico [valenmonsa@hotmail.com](mailto:valenmonsa@hotmail.com), la parte demandante allega notificaciones realizadas a la parte demandada, dichas notificaciones son las que trata el artículo 291 del C.G.P y la del artículo 8 del Decreto 806.

El 04 de febrero de 2022, del correo electrónico [sereda74@gmail.com](mailto:sereda74@gmail.com), el abogado Sergio Restrepo, apoderado de la parte ejecutada, inscrito en el SIRNA, allega contestación a la demanda.

El 08 de febrero del presente año, se recibió mediante los correos electrónicos [sereda74@gmail.com](mailto:sereda74@gmail.com), y [miquelmosnsalve10@hotmail.com](mailto:miquelmosnsalve10@hotmail.com), solicitud de suspensión del proceso por parte de los apoderados las partes en el proceso de la referencia y en la cual renuncian a términos y notificaciones.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

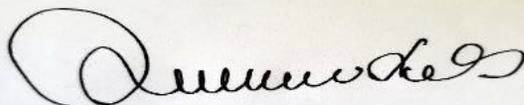
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Orrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (S):	131

Se incorpora al expediente las notificaciones efectuadas por la parte actora y la contestación a la demanda que hiciera el apoderado de la parte ejecutada, asimismo, se anexa al expediente la solicitud de suspensión del proceso, allegada por ambas partes; por tal razón, el Despacho accede a la misma y en concordancia con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia, hasta el **22 de abril de 2022**.

De lo anterior, y de conformidad con el canon 119 ibidem, se acepta la renuncia a términos y notificaciones invocadas por las partes.

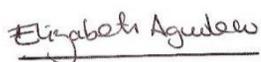
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17  
de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma  
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-  
circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

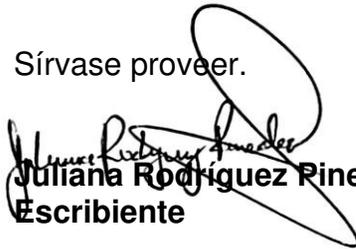


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 07 de febrero de 2022**, hago saber que el día 02 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico [litigio@litigioestrategico.com.co](mailto:litigio@litigioestrategico.com.co), el togado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda el 19 de enero hogaño, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, asimismo, no subsanó la demanda dentro de los 5 días siguientes a la notificación de su inadmisión.

Se advierte que el apoderado.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00263-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta
Demandada:	Orlando Pérez Álvarez y otros
Auto :	<b>132</b>

Vista la constancia que antecede y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas, no dio cumplimiento a las mismas, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lugar de subsanar la demanda, el profesional en derecho interpuso recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, el cual no será resuelto, toda vez que el inciso tres del canon previamente citado, establece claramente que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

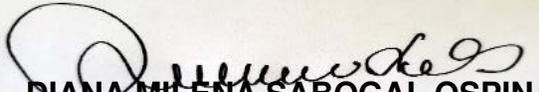
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A YC COLANTA" con Nit. 900.175.962-6 y a cargo de ORLANDO PÉREZ ÁLVAREZ con c.c. 70.191.525, LILIANA MARIA GORALDO CANO con c.c. 43.678.822 y MANUEL ARANGO ROLDAN con c.c. 1.037.546.789, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

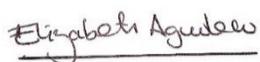


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05 fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

**Constancia secretarial**

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Hago contar que, por auto del 02 de febrero de 2022, notificado por estados del día 03 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idarraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2021-00272-00
Asunto	Rechaza demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>183</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 02 de febrero de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

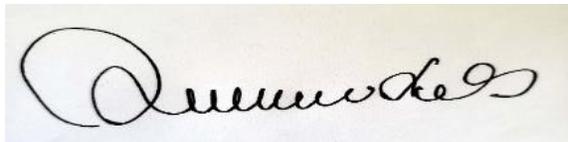
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada por Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata

Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

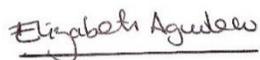
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

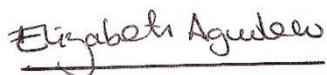


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Girardota, 09 de febrero de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de enero de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 28 y 31 de enero y del 01 al 03 de febrero de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00283-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIXTA INÉS PACHECO TALAIGUA
Demandados:	OLGA LUCÍA LONDOÑO MARULANDA
Auto Interlocutorio:	<b>141</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 15 de diciembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

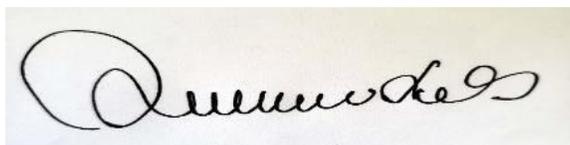
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por SIXTA INÉS PACHECO TALAIGUA, en contra de OLGA LUCÍA LONDOÑO MARULANDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

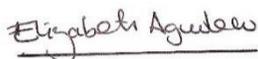


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

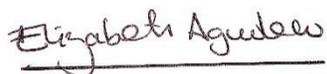


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 19 de enero de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00287 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. Le informo que, mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, la apoderada de la sociedad ejecutante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Medellín.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

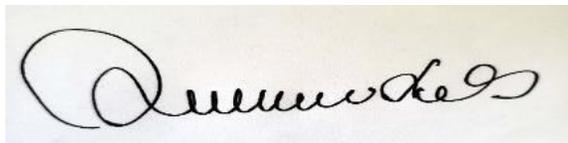
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00287-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandados:	JOSE JAIR CASTAÑEDA LONDOÑO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de JOSE JAIR CASTAÑEDA LONDOÑO, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que asuman el conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

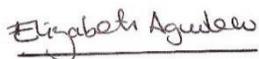


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

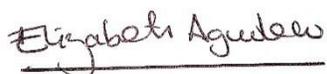


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00001 fue inadmiteda mediante auto del 26 de enero de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 2 de febrero de 2022.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>143</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA en contra de la Sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

**procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA en contra de la Sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

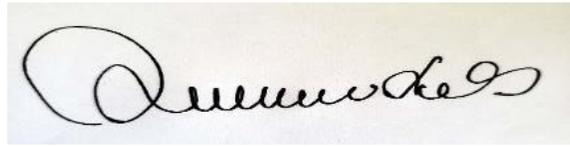
**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [info@incolmotos-yamaha.com.co](mailto:info@incolmotos-yamaha.com.co)** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la activa para que, previo realizar las diligencias de notificación, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **el cual tenga menos de un mes de expedición**, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

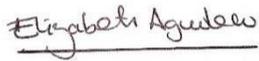


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-girardota/80> [circuito-de-](#)

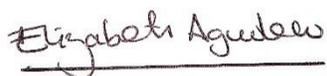


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00003 fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias corrió el 28 y 30 de enero y del 01 al 03 de febrero y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 3 de febrero de 2022.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>146</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de la Sociedad EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de la Sociedad EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: asesorias.contables15@hotmail.com** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

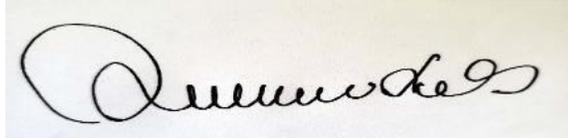
**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la activa para que, previo realizar las diligencias de notificación, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLON, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

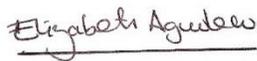


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero nueve (09) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de enero de 2022, y fue remitida desde el E mail [daniel.suarez20@hotmail.com](mailto:daniel.suarez20@hotmail.com) , que corresponde al abogado DANIEL SUÁREZ CHALARCA con T. P. No147346 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO y otra
Demandados	TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S y otra
Radicado	05308-31-03-001-2022-00005-00
Asunto	Admite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>135</b>

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO C.C. 1.007.406.579 ERICA MARIA BUITRAGO RESTREPO C.C. 39.215.279, en contra de TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S

NIT. 900.366.070-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. 890.903.407-9

**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

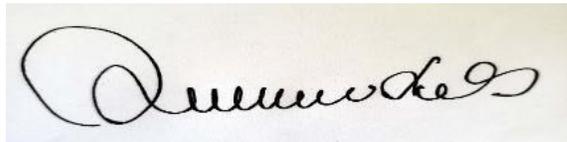
**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

Téngase en cuenta que la parte actora ya cumplió con la carga de notificar la demanda a cada uno de los demandados; en forma virtual a la empresa demandada, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 6º del citado decreto, sólo habrá de notificarse personalmente a los demandados el auto admisorio de la demanda, limitándose la misma al envío de dicho auto.

**CUARTO:** Se requiere a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. 890.903.407-9 con el fin de que aporte la póliza 24440579 a la hora de contestar la presente demanda.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada DANIEL SUÁREZ CHALARCA con T. P. No147346 del C. S. de la J.

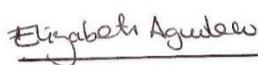
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

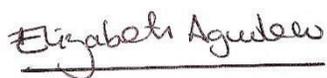


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2017-00199 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de enero de 2022, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado por haberse solicitado medidas cautelares, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MAGOLA RESTREPO AGUDELO el cual es magolarestrepo@hotmail.com.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00008-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Demandante:	BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	<b>147</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá adecuar la demanda y presentar esta en favor de la masa sucesoral del señor PARMENIO SIERRA TORO, o acreditar la calidad de sucesores de

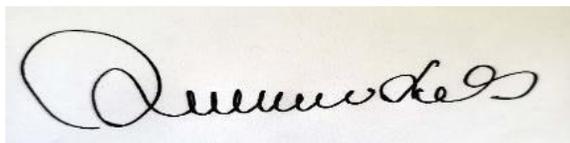
- los demandantes aportando escritura pública de sucesión o sentencia aprobatoria de la partición en firme.
- Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los ejecutantes.
  - Allegará los poderes conferidos completamente legibles.

**DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por BEATRIZ ELENA RÍOS CIFUENTES Y OTROS en contra de PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

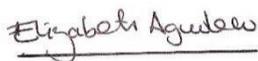
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

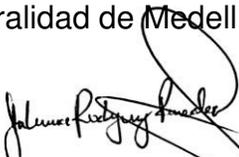
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 15 de febrero de 2022.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 127 de enero de la presente anualidad, remitido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la cual fue rechazada por competencia.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado:	Labs Laboratorio Abdominal S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00015-00
Auto (l):	170

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S y RUBEN DARIO ZAPATA ZAPATA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, el actor presentó la demanda en la ciudad de Medellín, en razón a la cuantía y al domicilio de los demandados, por lo que el Juez de dicho municipio luego de un análisis de caso, determinó que los competentes para resolver del asunto era el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, advirtiendo que

la sociedad y el representante legal en contra los cuales se pretende iniciar esta acción ejecutiva se encuentran domiciliados en el municipio de Copacabana-Antioquia-, es decir, determinó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, ahora; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

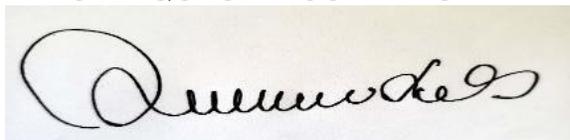
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S** y **RUBEN DARIO ZAPATA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

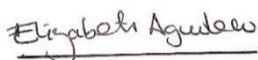
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°05, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

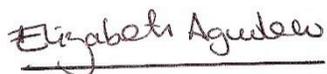


Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00017 fue recibida por competencia del Juzgado 19 Administrativo de Medellín el 28 de enero de 2022. Que dicha demanda no fue enviada de manera simultánea a las entidades demandadas, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ el cual es: erazo309@hotmail.com.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00017-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>144</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá presentar nuevo cuerpo de la demanda adecuándola al proceso ordinario laboral.
- B)** Allegará nuevo poder adecuado al proceso ordinario laboral.

- C) Allegará la reclamación administrativa dirigida a la codemandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, lo anterior, en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.
- D) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y los anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

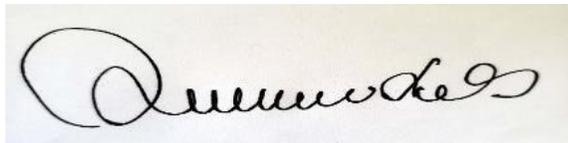
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

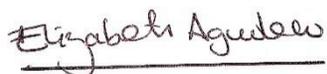
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00018 fue radicada el día 31 de enero de 2022. Que la demanda fue enviada de manera simultánea al demandado, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO el cual es: victor.posso@hotmail.com.  
Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Interlocutorio:	<b>145</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá discriminar la pretensión 2 acápite a, en el sentido de informar a qué prestaciones sociales hace referencia.
- B)** Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a pensiones, deberá indicar la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.

- C) Deberá informar al Despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### DECISIÓN

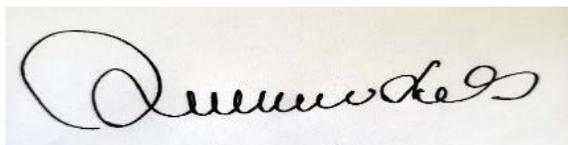
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de 2022

Hago costar que el día 2 de agosto de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación mediante la cual el abogado Luis Enrique Arias Londoño, obrando en calidad de apoderado de la señora María Claudina García, solicita le sea restituida la posesión, de que fue despojada, de una fracción de bien inmueble, que hace parte de los que fueron objeto de entrega realizada por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia, a la señora Mónica María Farley Cardona, el día 2 de julio de 2021, posesión que dice, viene ejerciendo desde el mes de abril del año 2011; o que de no accederse a dicha petición, se ordene a la demandante, le sea reconocida y pagada la suma de \$22.580.889, por concepto de gastos de lo que invirtió en dicho predio, por concepto de construcción y trabajos realizados en el predio. (Ver archivo 15)

La comunicación fue remitida desde el Email [luisenriqueariasl@gmail.com](mailto:luisenriqueariasl@gmail.com) el cual tiene registrado en el SIRNA.

El día 18 de agosto de 2021, se recibió comunicación remitida desde la Inspección de Policía de Barbosa, Antioquia, desde el correo electrónico [Ivonne.lopez@barbosa.gov.co](mailto:Ivonne.lopez@barbosa.gov.co) mediante la cual el Inspector de Policía, informa sobre la diligencia de entrega de los bienes inmuebles de que da cuenta el comisorio No. 10, a la demandante Mónica María Farley Cardona; agrega que en lo referente al predio con matrícula inmobiliaria 012-31758, el cual se divide en lotes A y B, los señores Ramón y Natalia manifestaron ser titular, y poseedora desde hace 12 años, respectivamente.

Informa, además, que después de realizada la entrega, la señora Lucero Giraldo Arismendy le solicitó que fuera incluida en la diligencia de entrega del 50% de los bienes inmuebles, por haberles sido adjudicados en un trabajo de partición, en proceso de sucesión, pero que la misma no consta en el auto que comisiona la orden de entrega, porque solo aparece como demandante la señora Mónica. (Ver archivo 16)

Que es por lo anterior, que traslada dichas solicitudes y oposiciones presentadas al juzgado, para que se le indique cómo proceder en ese evento, y al efecto allega los documentos que soportan la petición.

También se recibió en el correo institucional del juzgado el día 1º de septiembre de 2021, comunicación remitida desde el Email [monicamariafarley@hotmail.com](mailto:monicamariafarley@hotmail.com) por medio de la cual la señora Mónica María Farley, adjudicataria en el proceso ejecutivo, por remate del 50% en proindiviso de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-31758 y 012-19916, solicita que se le haga entrega material y no simbólica, lo que no se hizo el día 2 de julio de 2021 debido a las oposiciones presentadas. (Ver archivo 17)

El archivo 19 del expediente, contiene comunicación del 14 de enero de 2022, por medio de la cual la señora Mónica María Farley solicita se resuelvan las peticiones anteriores; reiteración que se advierte de la comunicación obrante en el archivo No. 20, del 2 de febrero de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Mónica María Farley Cardona
Demandado	Elvía Gaviria Viuda de Cardona.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05873-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
<b>Auto int.</b>	<b>0129</b>

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver lo siguiente:

Haciendo una interpretación en conjunto de las comunicaciones remitidas por la Inspección de Policía de Barbosa, del día 18 de agosto de 2021, mediante la cual informa sobre la diligencia de entrega de los bienes inmuebles de que da cuenta el comisorio No. 10 del 29 de septiembre de 2020, con matrículas inmobiliarias 012-31758 y 012-19916, únicamente a la señora Mónica María Farley Cardona, con el argumento de ser la única persona que figura como demandante en el proceso ejecutivo; a la solicitud realizada por la señora Lucero Giraldo Arismendy en el sentido de ser incluida en la diligencia de entrega del 50% de los bienes inmuebles, por haberle sido adjudicados en un trabajo de partición, dentro de un proceso de sucesión, y porque en el numeral 6º de la parte resolutive del auto que aprobó el remate se ordenó que se le hiciera entrega de dicho porcentaje; al igual que la solicitud de entrega real y material, hecha por la adjudicataria del 50% de los bienes inmuebles en proindiviso, y que atendiendo a las oposiciones que se presentaron en la **diligencia de entrega, efectuada el día 2 de julio de 2021**, requiere el ente subcomisionado que el juzgado le imparta instrucciones de cómo debe proceder al respecto, se advierten varias situaciones:

En el Despacho comisorio No. 10 del 29 de septiembre de 2020, se dice que la comisión es para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes, y que dicho despacho comisorio iría acompañado del auto por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y que a su vez ordenó la entrega de los bienes. (ver archivo No. 5)

Remitiéndonos al **proveído del 27 de junio de 2019, obrante en el archivo 9 del expediente, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate del 50% en proindiviso de los bienes inmuebles objeto del proceso**, encontramos que en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó hacer entrega del 50% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-31758 y 012-19916 a la demandante Mónica María Farley Cardona, por haberlos adquirido en diligencia de remate, y el otro 50% a la señora Lucero Giraldo Arismendy, por haber adquirido dichos derechos por adjudicación en un trabajo

de partición, dentro de la sucesión del Causante Conrado de Jesús Cardona Gaviria, y **se dejó en claro que dichos bienes fueron dejados en custodia de la secuestre el 13 de agosto de 2015.** (ver folios 14 a 23 del archivo 2 del expediente digital)

Entonces, siendo coherentes con las comunicaciones recibidas, y con el fin de dar respuesta a las solicitudes hechas por quienes intervienen en el proceso, tenemos que la entrega de dichos inmuebles debe supeditarse a lo dispuesto por los artículos **308 y 309 del Código General del Proceso**, y entonces, debe entregar a las señoras Mónica María Farley Cardona y Lucero Giraldo Arismendy, cada una un 50% en proindiviso de los bienes; aclarando además, que dicha entrega **debe ser real y material, y no en forma simbólica**, como se desprende de la diligencia incorporada en el archivo No. 16 del expediente, por lo que en este punto le asiste razón a la adjudicataria Mónica María Farley, su reclamo de que la entrega se haga en forma real y material.

De la revisión que el Despacho hizo del **acta de entrega** obrante de folios 8 a 10 del archivo 16 del expediente, tenemos que **la diligencia se inició el día 2 de julio de 2021**, y que atendiendo a las solicitudes efectuadas por las señoras Mónica María Farley Cardona y Lucero Giraldo Arismendy, no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el auto que aprobó la diligencia de remate, en tanto no se ha hecho la entrega de los bienes inmuebles a las mencionadas damas, en un 50% cada una, como lo indica el numeral sexto de la parte resolutive del auto que aprobó el remate.

En lo que respecta a **la comunicación recibida el día 2 de agosto de 2021, mediante la cual, la señora María claudina García**, obrando a través de apoderado judicial, **solicita le sea restituida la posesión**, respecto de una fracción de bien inmueble de los que fueron objeto de entrega por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia, a la señora Mónica María Farley Cardona, el día 2 de julio de 2021, posesión que dice, viene ejerciendo desde el mes de abril del año 2011, según lo descrito en el archivo No. 15; o que de no accederse a dicha petición, se ordene a la demandante, le sea reconocida y pagada la suma de \$22.580.889, por concepto de gastos de lo que invirtió en dicho predio por concepto de construcción y trabajos realizados, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del código General del Proceso, y conforme al poder obrante a folios 2 y 3 del archivo 15, se le reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, con T. P. No. 91.766 del C. S. de la J., para representar a la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA.

La oposición que ejerce la señora María Claudina García, se encuentra comprendida en el numeral 2º del artículo 309 del C. G. P., toda vez que la sentencia no produce efectos en su contra, por no ser parte dentro del proceso, y la forma como ejerce dicho derecho es, a través de la figura de la restitución de la posesión prevista por el parágrafo de la misma disposición normativa, advirtiéndose además, que lo hace dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de entrega; pues ésta se realizó el día 2 de julio de

2021, los 20 días vencían el día 3 de agosto de 2021, y la solicitud la elevó el día 2 de agosto de 2021.

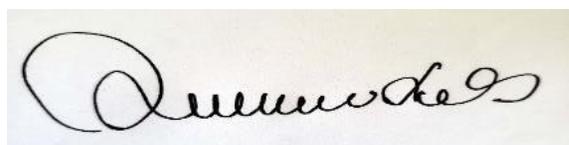
Argumenta la incidentista, a través de su apoderado judicial, que viene ejerciendo la posesión que reclama desde el mes de abril de 2011, posesión que se ha materializado a través de realización de mejoras como cerco vivo y en alambre, banqueo, explanación, construcción de vivienda, adecuación de servicios de energía y acueducto, la puesta de un tanque, y mantenimiento del predio, lo cual acreditó sumariamente con facturas por un valor de \$22.580.889, actos para los cuales ha delegado a su hija Natalia, y en razón a ello finca la reclamación, aduciendo que jamás tuvo conocimiento de la existencia de demanda alguna por parte de Mónica María Farley, de Lucero Giraldo Arismendy, ni de ninguna otra persona, y que no ejerció oposición a la entrega el día de la diligencia porque no se encontraba en el predio.

A efectos de resolver sobre la reclamación hecha por la Señora María Claudina García, consistente en la restitución de la posesión, si bien la formuló dentro del término que prevé el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, la misma se torna improcedente en los términos del numeral 4º del artículo 308 ibídem, en la medida de que el bien objeto de entrega, para el momento de la entrega, está debidamente secuestrado y ello, desde el año 2015, por lo que se rechaza de plano su petición.

Conforme con lo anteriormente resuelto, se dispone comunicar la presente decisión a la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia, ente subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad, vía correo electrónico, para que dé cumplimiento **a la mayor brevedad posible,** a la comisión de entrega de los referidos bienes, **sin atender oposición alguna.**

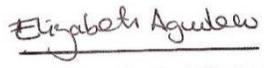
Finalmente, para resolver a las solicitudes elevadas por la señora Mónica María Farley Cardona, ha de decirse que la tardanza o demora en resolver las peticiones antes relacionadas, obedeció a la alta carga laboral existente en el Juzgado, y a la gran cantidad de acciones populares y una acción de cumplimiento, que se tramitaron en la segunda mitad del año 2021, que por disposición legal, tienen trámite preferente frente a las demás acciones y que conllevaron al desplazamiento de los turnos de las solicitudes en este y en los otros más de 300 procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 5, fijados el 17 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
Elizabeth Agudelo

Elizabeth  
Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de 2021.

Señora Juez, hago constar que el día 17 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación, remitida desde el Email [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com) que contiene los poderes conferidos por los señores LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNANDEZ, ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ, quienes son herederos determinados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez. Dichos poderes fueron conferidos atendiendo a lo reglado por el Decreto 806 de 2020. (ver archivo 24 del expediente digital)

También obra constancia en el expediente digital, del mismo día 17 de septiembre de 2021, que atendiendo a solicitud hecha por la Abogada Carolina Zuluaga Pérez, quien fue designada como curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, le fue enviado el link del proceso por parte de la secretaría del juzgado. (Ver archivo 25) La designación como curadora ad-lítem fue hecha por auto del 4 de agosto de 2021, según obra en el archivo 15 digital, y notificada vía correo electrónico el día 9 de agosto de 2021, según se advierte del archivo 17.

Por auto del 15 de septiembre de 2021, atendiendo a la no aceptación del cargo de Curadora ad-lítem, dentro del término legal de 5 días que confiere el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se procedió a su relevo designando en su reemplazo a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, la que fue notificada mediante comunicación del 4 de octubre de 2021, remitida al correo electrónico, quien a su vez aceptó el cargo el día 6 del mismo mes y año y allegó la respuesta a la demanda mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 7 de octubre de 2021, remitida desde el Email: [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com) (Ver archivos 23, 28, 31 y 32)

Los archivos 20, 29 y 35 del expediente digital, corresponden a comunicaciones remitidas por la gobernación de Antioquia los días 10 de agosto, octubre 5 y octubre 27 de 2021, por medio de la cuales informa al despacho, que el oficio que fuera remitido al IGAC, para los fines dispuestos en el artículo 375 del código General del Proceso, fue redireccionado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien tiene las funciones de Gestor Catastral en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa; y fue así como el día 28 de octubre de 2021, dicha entidad remitió comunicación a este despacho acusando el recibido y asignándole el radicado 036372 a dicha solicitud del IGAC; y el día 25 de noviembre de 2021, informó que actualizará la información para el proceso judicial que aquí nos ocupa. (Ver archivos 36 y 39)

El archivo 30 del expediente digital, contiene informe del apoderado judicial de la parte demandante, del 6 de octubre de 2021, mediante el cual da a conocer al despacho que se encuentra realizando las gestiones para las cuales se le requirió por auto del 15 de septiembre de 2021; y por medio de comunicación recibida el 17 de septiembre de 2021, aportó las escrituras públicas No. 6865 de octubre 9 de 1.961 de la Notaría 4ª de Medellín, por medio de la cual el señor Ignacio Mejía Velásquez constituyó hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012.1117 en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, tal y como se evidencia en la anotación No. 4; Escritura pública No. 1303 del 5 de marzo de 2014 de la Notaría 72

de Bogotá, por medio de la cual canceló dicho gravamen hipotecario; además allegó el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117, ya citado. El día 15 de octubre de 2021, la Curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del señor Ignacio Mejía Velásquez, inicialmente designada, y relevada por auto del 15 de septiembre de 2021, ante la no aceptación del cargo dentro del término legal de 5 días, dio respuesta a la demanda (Ver archivo 33)

Mediante comunicación recibida por el despacho el día 8 de noviembre de 2021, la nueva curadora ad-lítem, designada en reemplazo de la anterior que no aceptó el cargo en forma oportuna, informó y acreditó el pago de los gastos de curaduría que le fue hecho por la parte demandante. (ver archivo 37)

También le informo que el día 8 de noviembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email [andresvelasquez1987@gmail.com](mailto:andresvelasquez1987@gmail.com) que contiene fotografía de la valla emplazatoria fijada en el predio objeto de pertenencia, la cual procedí a revisar, advirtiendo que la misma se encuentra conforme a lo reglado por el artículo 375 No. 7 del c. G. P. (Ver archivo No. 38 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00229-00
Asunto	Excluye a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero como demandada, ordena publicación de valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia y otros actos.
<b>Auto int.</b>	<b>0165</b>

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente, con el fin de darle al proceso el impulso que requiere:

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., para representar a los señores LINA BEATRÍZ MEJÍA

FERNANDEZ, ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ en los términos de los poderes a él conferido.

Igualmente se tiene a los citados demandados, notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, obrante a folios 176 a 178 del archivo 01 del expediente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 ibídem, a partir de la notificación que, por estados se surta de esta providencia.

Para los efectos de ley se ordena incorporar al proceso la comunicación obrante en el archivo 33 del expediente, que contiene respuesta a la demanda del 15 de octubre de 2021, por parte de la abogada CAROLINA ZULUAICA PÉREZ, quien fue designada inicialmente como curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, **la cual no se tiene en cuenta**, toda vez que dicha auxiliar de la justicia fue relevada por auto del 15 de septiembre de 2021, tal y como se advierte del archivo 23 del expediente digital.

Se dispone agregar al expediente la respuesta que a la demanda dio dentro del término legal de traslado, el día 7 de octubre de 2021, la Curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, la cual se tiene en cuenta por el Despacho. Igualmente se tiene en cuenta el pago de los gastos de curaduría que le fue hecho por la parte demandante, según informe del día 8 de noviembre de 2021. (ver archivos 32 y 37)

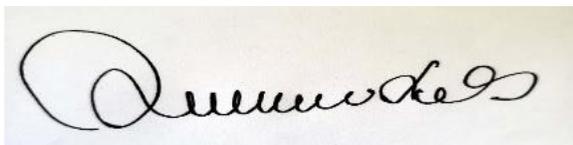
Así mismo, y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 20, 29, 35, 36 y 39 del expediente digital, las que dan cuenta de haberse notificado correctamente al IGAC, para los fines previstos por el artículo 575 No. 6 del Código General del Proceso, advirtiéndose que la gestión catastral actualmente se encuentra a cargo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa, entidad a la que fue redireccionado el oficio que inicialmente fue enviado a la gobernación de Antioquia, para los fines señalados en la norma citada, dejando en claro, además, que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá acusó recibido de la comunicación a la cual le asignó como radicado el número 036372 y manifestó que posteriormente actualizará la información para el proceso judicial que aquí nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante mediante comunicación recibida el 17 de septiembre de 2021, aportó las escrituras públicas No. 6865 de octubre 9 de 1.961 de la Notaría 4ª de Medellín, por medio de la cual el señor Ignacio Mejía Velásquez constituyó hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, tal y como se evidencia en la anotación No. 4; Escritura pública No. 1303 del 5 de marzo de 2014 de la Notaría 72 de Bogotá, **por medio de la cual canceló dicho gravamen hipotecario**, y el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117, ya citado, donde constan dichas anotaciones, (ver anotación No. 21) se dispone excluir o desvincular de este proceso como demandada a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Finalmente, atendiendo a que la parte actora allegó al proceso la valla emplazatoria de que da cuenta el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la

misma se hizo en legal forma, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

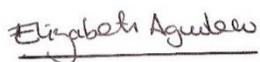
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

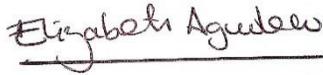
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

16 de febrero de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00027 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 11 de febrero de 2022. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00027-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	JOSE IVAN GOMEZ SERNA
Demandado:	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Auto Interlocutorio	<b>177</b>

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE IVAN GOMEZ SERNA en contra de CUEROS Y DISEÑOS S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico; según su apreciación la competencia corresponde a este Despacho por el domicilio del demandado.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

***“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

En este asunto está claro que el domicilio principal de la Sociedad demandada es el Municipio de El Retiro, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Juzgado Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales de La Ceja- Antioquia, para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

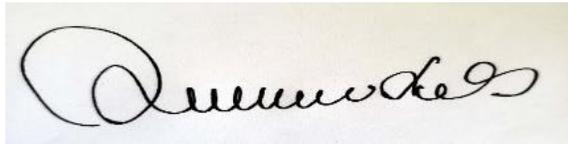
**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales de La Ceja- Antioquia.

**SEGUNDO – REMITIR** el expediente al Juez Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales de La Ceja- Antioquia,

**TERCERO:** Désele salida en los libros respectivos.

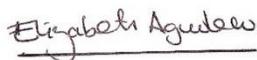
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 17 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**